

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

ESCUELA DE POSGRADO



**INFLUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL
CURADOR PROCESAL EN EL DEBIDO PROCESO CIVIL EN LOS
JUZGADOS DE CERRO DE PASCO AÑO 2015-2016**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAGISTER
EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIVIL Y COMERCIAL**

TESISTA: JHON EDSON OSCÁTEGUI DEL VALLE

ASESOR: DR. WILBER HUAMANYAURI CORNELIO

HUÁNUCO – PERÚ

2018

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado con mucho amor a mis hijos que siempre me inspiran a seguir adelante.

AGRADECIMIENTO

Agradezco profundamente a mis padres, porque me dieron el mejor regalo que un padre puede dar a un hijo, mi profesión.
Y hoy siendo un profesional me dedico con esmero en el trabajo para el bienestar de mi familia.

RESUMEN

El artículo 61º del Código Procesal Civil, establece que el curador procesal es un Abogado nombrado por el juez que a pedido del interesado, interviene en el proceso, cuando no es posible emplazar válidamente al demandado, por ser su domicilio o residencia incierto, cuando no se pueda establecer o se suspenda la relación procesal por incapacidad de la parte o de su representante legal, cuando exista falta, ausencia o impedimento del representante del incapaz, o cuando no comparezca el sucesor procesal en los casos que así corresponda.

La finalidad esencial de la curaduría procesal es cautelar los intereses del justiciable ausente, debiendo el curador cumplir con los deberes del abogado patrocinante establecidos en el artículo 288º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial, circunscrito a desempeñar la defensa de manera diligente.

Bajo esta misma premisa, el artículo 55º del Código Procesal Civil establece que los Curadores Procesales, son Órganos de Auxilio judicial, y como tal tienen deberes y responsabilidades, pues cautelan los intereses del justiciable ausente, y actúan por nombramiento del juez del proceso, concluye su designación si la parte o su representante legal comparecen al haber adquirido o recuperado su capacidad procesal.

En tal sentido el objetivo general Determinar si legislación procesal civil peruana protege al ausente del incumplimiento de los deberes del cargo de Curador Procesal, y la metodología, Nivel de Investigación:

El nivel a emplear será el diagnóstico evaluativo, porque se tendrá en cuenta el conjunto de técnicas y procedimientos de evaluativos. Diseño de investigación: Es de tipo básico debido a que se trata de un estudio doctrinario sobre el instituto de la curaduría procesal.

Palabras Claves: influencia del incumplimiento, deberes de curador procesal, debido proceso civil, juzgados de Cerro de Pasco.

SUMMARY

The article 61 ° of the Procedural Civil Code, it establishes that the procedural healer is an Attorney named by the judge who to order of the interested party, intervenes in the process, when it is not possible to locate válidamente the defendant, for being his uncertain domicile or residence, when it could not establish or the procedural relation is suspended by disability of the part or of his legal representative, when there exists lack, absence or impediment of the representative of the unable one, or when the procedural successor does not appear in the cases that like that it corresponds.

The essential purpose of the procedural curadoria is to protect the interests of actionable stay away, having to the healer expire with the duties of the attorney sponsor established in the article 288 ° of the Only Text Been ordained as the Organic Law of the judicial Power, circumscribed to recovering the defense of a diligent way.

Under the same premise, the article 55° of the Procedural Civil Code establishes that the Procedural Healers, are Organs of judicial Aid, and as such they have duties and responsibilities, since they protect the interests of actionable stay away, and they act for appointment of the judge of the process, he concludes his designation if the part or his legal representative appear on having had acquired or recovered his procedural capacity.

To this respect the general Determinar aim if procedural legislation Peruvian civilian protects the absent one of the breach of the duties of the post of Procedural Healer, and the methodology, Level of Investigation: The level to using will be the diagnosis evaluativo, because there will be born in mind the set of technologies and procedures of evaluativos. Design of investigation: It is of basic type due to the fact that it is a question of a doctrinaire study on the institute of the procedural guardianship.

Key words: influence of the breach, duties of procedural healer, due civil process, courts of Pasco's Hill.

ÍNDICE

• Dedicatoria	ii
• Agradecimiento	iii
• Resumen	iv
• Summary	v
• Introducción	ix

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema	11
1.2. Justificación e Importancia	18
1.3. Limitaciones	19
1.4. Formulación del problema	19
• Problema general	19
• Problemas específicos	20
1.5. Objetivo general y objetivos específicos	20
• Objetivo general	20
• Objetivos específicos	20
1.6. Hipótesis	20
1.7. Variables	21

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes	23
2.2. Bases Teóricas	23
2.2.1. El derecho procesal civil	23
2.2.2. Características del derecho procesal	24
2.2.3. Los derechos procesales	24
2.2.4. Deberes procesales	24
2.2.5. Objetivo del derecho procesal	25
2.2.6. Finalidad del derecho procesal	25
2.2.7. Los sujetos procesales	26
2.2.8. Evolución histórica del derecho procesal	26
2.2.9. Primer periodo: Exegético o Procedimentalista	27
2.2.10. Segundo periodo: las escuelas científicas	27
2.2.11. Los sistemas procesales	28

2.2.12.	Principios del Der. Procesal Civil Aplicación de los Princ,	30
2.2.13.	El proceso judicial	36
2.2.14.	Clasificación del proceso	36
2.2.15.	La norma procesal	36
2.2.16.	Aplicación integración: auto integración y Hetero int.	37
2.2.17.	Elementos y caracteres de la acción	41
2.2.18.	La pretensión	45
2.2.19.	La demanda	45
2.2.20.	La acción como derecho humano	46
2.2.21.	La jurisdicción	46
2.2.22.	Elementos y poderes de la jurisdicción	47
2.2.23.	La competencia	48
2.2.24.	Clases de competencias	49
2.2.25.	La tutela jurisdiccional	51
2.2.26.	El derecho a la tutela jurisdiccional	51
2.2.27.	Comparecencia al proceso	51
2.2.28.	La curaduría procesal	53
2.2.29.	La representación procesal	60
2.3.	Definiciones Términos	81
2.4.	Bases epistémicas	83

CAPÍTULO III MARCO METODOLÓGICO

3.1.	Tipo y Nivel de Investigación	86
3.2.	Diseño y Método de Investigación	86
3.3.	Población y Muestra	87
3.4.	Técnicas de Recojo, Procesamiento y presentación de datos	88

CAPITULO IV RESULTADOS

4.1	Resultados de Trabajo de Campo y Aplicación Estadística	90
4.2	Contrastación de Hipótesis	99
4.3	Contrastación de los Resultados de Trabajo de Campo con los Referentes Bibliográficos	99
4.4	Aporte científico	104
•	CONCLUSIONES	105

• SUGERENCIAS	106
• BIBLIOGRAFÍA	107
• ANEXOS	109

INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulada “influencia del incumplimiento de los deberes de curador procesal en el debido proceso civil en los juzgados de Cerro de Pasco año 2015-2016”, se aborda un tema muy importante y porque no decir, un problema que día a día se acrecienta en nuestra sociedad, que se puede visualizar el incremento de éstos actos. Sobre todo debe pesar sobre él el hecho probable, después de su estudio del proceso, que efectivamente es su representado quien debe ser reconocido en sus derechos que contrariamente el demandante incoa como suyos. A pesar que existen abogados y abogados, tal como se puede apreciar de los casos con los que nos ilustra. ¿Cómo es posible que alguien así (en su primer ejemplo) haya llegado a ser juez?, en todo caso hubiera desestimado la representación y ofrecer sus servicios a la parte demandante, si consideraba que la actora estaba en todo su derecho. Bien por el otro curador que hizo suya la defensa, aún sin recibir honorarios por la misma, pero tenía claro que el demandante tenía una pretensión que no debía ser reconocida por la justicia. En otros países, el abogado que es nombrado para el auxilio judicial, lo realiza ad-honorem-pues anualmente está obligado a brindar por lo menos una defensa gratuita. Esto se da más en los casos de familia. Sin duda el abogado que realmente defiende las causas justas hará suyo el proceso con el profesionalismo que corresponde y por el cuál juramentó ante Dios y la sociedad, para iniciar su travesía jurídica, revestido de ética e invocando al ser superior.

- **El Capítulo I: Problema de investigación**, donde identificamos el problema que se convierte en un objeto de reflexión sobre el cual se percibe la necesidad de investigar y planteamos los objetivos respectivos, las hipótesis, las variables, así como la justificación e importancia de la investigación.

- **El Capítulo II: Marco teórico**, embarcamos la investigación a conocimientos existentes de antecedentes y las bases teóricas y asumimos una posición frente a ello.
- **El Capítulo III: Marco metodológico**, los centramos en las metodologías utilizadas para el desarrollo de la investigación, la población y muestra utilizadas, así como las técnicas de investigación.
- **El Capítulo IV: Resultados**, mostramos los resultados más relevantes de la investigación, con aplicación de la estadística como instrumento de medida.
- **El Capítulo V: Discusión de resultados**, mostramos la contrastación del trabajo de campo con los referentes bibliográficos, la prueba de la hipótesis y el aporte de esta investigación.
- En las **Conclusiones y recomendaciones**, realizamos un compendio en relación a la investigación.

El autor

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del Problema.

En los procesos civiles para garantizar el debido proceso se acude a la institución del Curador Procesal, la que nuestro Código Procesal Civil regula expresamente y la doctrina la concibe como aquel abogado designada por el juez para comparecer en un proceso en lugar del ausente, de la parte o de su representante legal por no tener éstos capacidad procesal o no poder hacerla efectiva.

El nombramiento necesariamente recaerá en un abogado hábil que por lo general es designado de la terna propuesta por el Colegio de Abogados de la jurisdicción del juez de la causa.

El antecedente legislativo del curador procesal lo encontramos en el derogado Código de Procedimientos Civiles bajo la figura del Defensor de Ausentes.

Si bien normativamente el artículo 61 del Código Procesal Civil prescribe que el curador procesal es un Abogado nombrado por el Juez a pedido de interesado, que interviene en el proceso en los siguientes casos:

- 1) Cuando no sea posible emplazar válidamente al demandado por ser indeterminado, incierto o con domicilio o residencia ignorado, según lo dispuesto por el artículo 435°;

*C.P.C. Artículo 435o.- Emplazamiento a demandado indeterminado o incierto o con domicilio o residencia ignorados. - Cuando la demanda se dirige contra personas indeterminadas o inciertas, el emplazamiento deberá alcanzar a todos los habilitados para contradecir y se hará mediante edicto, conforme a lo dispuesto en los artículos 165°, 166°, 167° y 168°, bajo apercibimiento de nombrarseles curador procesal.
Cuando el demandante ignore el domicilio del demandado, el emplazamiento también se hará mediante edicto, bajo apercibimiento de nombrarsele curador procesal.*

El plazo del emplazamiento será fijado por cada procedimiento, pero en ningún caso será mayor de sesenta días si el demandado se halla en el país, ni de noventa si estuviese fuera de él o se trata de persona indeterminada o incierta.

- 2) Cuando no se pueda establecer o se suspenda la relación procesal por incapacidad de la parte o de su representante legal;
- 3) Cuando exista falta, ausencia o impedimento del representante del incapaz, según lo dispuesto por el artículo 66º; o,
- 4) Cuando no comparece el sucesor procesal, en los casos que así corresponda, según lo dispuesto por el artículo 108º.

Concluye la actuación del curador procesal si la parte o su representante legal comparecen al haber adquirido o recuperado su capacidad procesal.

El artículo 66º del Código acotado señala que, en caso de falta, ausencia o impedimento del representante del incapaz, se aplican las siguientes reglas:

- 1) Cuando el incapaz relativo no tenga representante legal o éste estuviera ausente y surja la necesidad de comparecer en un proceso, lo expondrá así al Juez para que le designe curador procesal o confirme al designado por él, si lo considera idóneo;
- 2) Cuando la demanda se dirija contra un incapaz que carece de representante o éste se halle ausente, el Juez le nombrará un curador procesal o confirmará el propuesto por el incapaz relativo, si lo considera idóneo.
- 3) El Juez nombrará curador procesal para el incapaz que pretenda demandar a su representante legal, o que sea demandado por éste, o confirmará el propuesto por el relativamente incapaz, si fuera idóneo.
- 4) También se procederá al nombramiento de curador procesal cuando el Juez advierta la aparición de un conflicto de intereses entre el incapaz y su representante legal, o confirmará el propuesto por el incapaz relativo.

Curiosamente, el Código Procesal Civil no regula los supuestos de aparición de un conflicto de intereses entre el justiciable y su representante, ni el de las personas jurídicas que incurren en situación de acefalía, como en el caso de las asociaciones que no renuevan oportunamente sus consejos directivos. Tampoco lo ha previsto en los casos de las personas jurídicas que se extinguen durante la tramitación del proceso.

El Artículo 79° *in fine* del Código acotado señala que, en caso de muerte o declaración de ausencia, incapacidad sobrevenida del representante o del apoderado, remoción o cese de nombramiento o del representante legal de un incapaz y circunstancias análogas, se suspenderá el proceso por un plazo máximo de treinta días, mientras se designa representante o curador procesal. El artículo 108° del Código Adjetivo establece que por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido.

Se presenta la sucesión procesal cuando:

- 1) Fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor, salvo disposición legal en contrario;
- 2) Al extinguirse o fusionarse una persona jurídica, sus sucesores en el derecho discutido comparecen y continúan el proceso;
- 3) El adquirente por acto entre vivos de un derecho discutido, sucede en el proceso al enajenante. De haber oposición, el enajenante se mantiene en el proceso como litisconsorte de su sucesor; o,
- 4) Cuando el plazo del derecho discutido vence durante el proceso y el sujeto que adquiere o recupera el derecho sucede en el proceso al que lo perdió.

En los casos de los incisos 1). y 2) del precitado artículo la falta de comparecencia de los sucesores, determina que continúe el proceso con un curador procesal.

Será nula la actividad procesal que se realice después que una de las partes perdió la titularidad del derecho discutido. Sin embargo, si transcurridos treinta días no comparece el sucesor al proceso, éste proseguirá con un curador procesal, nombrado a pedido de parte.

Es preciso poner de relieve que la institución de la curaduría procesal tiene por objeto evitar que determinados justiciables queden en estado de indefensión, garantizándoles el derecho fundamental al debido proceso. Prueba de ello es que uno de los pocos casos en que procede la consulta contra las resoluciones de primera instancia que no son apeladas es el de la decisión final recaída en el proceso donde la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal.

Artículo 408o.- Procedencia de la consulta. - La consulta sólo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas: (...) 2. La decisión final recaída en proceso donde la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal;(...)

El curador procesal es un órgano de auxilio judicial y como tal tiene deberes y responsabilidades.

Artículo 55.- Órganos de auxilio judicial. - Son órganos de auxilio judicial: el perito, el depositario, el interventor, el martillero público, el curador procesal, la policía y los otros órganos que determine la ley.

Los curadores procesales perciben honorarios que constituyen parte de las costas, según el artículo 410 del C.P.C.

Artículo 410°. - Costas y Costos. - Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos realizados en el proceso.

Sin embargo, en la práctica, ¿Cómo podrá resarcirse de dicho pago cuando el demandante litiga contra un demandado ausente e insolvente que no tiene bienes susceptibles de embargo?

Así como el Juez tiene el deber de ser imparcial, el abogado tiene la obligación de ser parcial y de defender los derechos e intereses de su patrocinado.

Sin embargo, en la práctica judicial es la parte demandante la que paga sus honorarios. Este hecho es reconocido en la Tabla de Honorarios Mínimos del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, al que se suele acudir para fijarlos.

Disposición complementaria sexta. - Lo establecido en la presente tabla no es aplicable a los curadores procesales, a quienes se le establece los honorarios profesionales mediante mandado judicial, que en ningún caso deben superar las tres (3) U.R.P., teniéndose en cuenta que los debe pagar la parte demandante, quien también debe pagar el patrocinio de su abogado.

¿Esto garantiza la imparcialidad de su actuación? ¿O es que se pretende que su actuación se reduzca a un mero formulismo, como si el proceso civil pudiera ser considerado como una parodia?

Si el curador procesal es designado desde el emplazamiento con la demanda, en ejercicio del cargo podría formular cuestiones probatorias, deducir excepciones y contestar la demanda. La pretensión demandada hasta podría haber prescrito y nada asegura que el Curador procesal deduzca la excepción de prescripción y que el juez no puede invocar de oficio por prohibición expresa de la ley. Por otro lado, el curador procesal tiene la limitación de no contar con los medios de prueba tipos o atípicos, por falta de contacto con su representado. No obstante, esa limitación, si es diligente puede ofrecer pruebas que favorezcan al representado a partir de los fundamentos de hecho del petitorio o como consecuencia del *onus probandi*.

Si el curador es nombrado con posterioridad a la contestación de la demanda, asumirá la representación del curado en el estado que se encuentre el proceso salvo sea como consecuencia del emplazamiento mediante edictos ya por desconocer su domicilio o por ignorar sus herederos.

Consideramos que no le hace bien a la transparencia del proceso que la parte demandante pague los honorarios del curador procesal. En este contexto, el

curador procesal se ve en el trance de cumplir con su deber de defender a su representado y a la vez no perjudicar la defensa de quien paga sus honorarios. Además de la presunta falta de parcialidad para con su representado, a veces se generan incidencias con la parte demandante respecto al monto de los honorarios del curador procesal. Una vez aceptado y juramentado el cargo de curador procesal éste propone el monto de sus honorarios, los que son fijados por el Juez.

Y sucede que a veces la parte demandante no consigna el importe de los honorarios y como contrapartida el curador procesal no realiza actuación alguna. Algunos de ellos exigen la imposición de multas a la parte que no cumple con el pago de sus honorarios. Muchas veces las partes consideran que el honorario fijado por el juez es excesivo e interponen recurso de apelación. Otras veces, el curador procesal considera que los honorarios fijados por el Juez son irrisorios y se auto subrogan, otros curadores procesales no contestan las demandas ni concurren a las audiencias hasta que no se le cancelen los honorarios profesionales y muy pocos son los que otorgan recibo por honorarios profesionales a los demandantes en suma todo lo anotado atenta contra el debido proceso y recarga innecesariamente la labor jurisdiccional.

En el supuesto en el que la parte demandante goce de auxilio judicial y la parte demandada debe estar representada por un curador procesal ¿quién le pagará los honorarios? En el caso del apoderado del beneficiario del auxilio le paga el Colegio al que pertenece el apoderado cuyo fondo está previsto en el artículo 411 y 183 del Código Procesal Civil, quepa señalar que existen justiciables que en verdad merecen el auxilio judicial y en otros casos no por tratarse de tramitadores frecuentes que congestionan los juzgados para no

pagar las notificaciones ni arancel judicial que legalmente les corresponde por lo que resulta un indebido otorgamiento de auxilio judicial.

Art. 179°. - Auxilio Judicial. - Titular del auxilio. - Se concederá Auxilio Judicial a las personas naturales que para cubrir o garantizar los gastos del proceso, pongan en peligro su subsistencia y de las quienes ellas dependen.

A lo largo del ejercicio profesional de Abogado he visto pocos curadores procesales que ejercen a cabalidad la defensa de sus representados en la mayor de las veces llegan a extremos inclusive informan por escrito u oralmente ante el juez de la causa para que se declare fundada la demanda incoada en contra de su representado.

En los casos que ejercitaron correctamente la defensa el demandante no consignaron sus honorarios, como represalia al deber cumplido.

Como correlato a la garantía de un proceso imparcial y transparente, debe establecerse seleccionarse rigurosamente a los abogados que van ejercer la curaduría procesal y complementariamente el Estado a través del Ministerio de Justicia debe asumir el pago de los honorarios del curador procesal que se pagaría de acuerdo a una tabla preestablecida o en todo caso se amplíe las facultades de los “defensores de oficio” o abogados de la defensa pública adscritos al Ministerio de Justicia, por cuanto éstos viene siendo pagados por el Estado y bien pueden ejerzan la curaduría procesal, habida cuenta que la propia Constitución alude al acceso gratuito a la justicia y a la defensa gratuita en los casos que la ley señala en su artículo 139 Inciso 16°.

Otro tanto ocurre cuando el demandante es el propio Estado y las entidades públicas o sus procuradores públicos so pretexto de estar exento del pago de costos del proceso merced al artículo 413° del Código Procesal Civil se rehúsan a pagar los honorarios al curador procesal.

Art. 413°. - Exención y exoneración de costas y costos. - Están exentos de la condena de costas y costos los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y Locales.

Como todo profesional que presta un servicio, éste tiene derecho a percibir una retribución. Sin embargo, en algunos casos se generan incidencias respecto al pago de los honorarios del curador procesal, dilatándose innecesariamente el proceso. Esta actitud del Estado al final perjudica el ejercicio cabal del cargo y al derecho a la defensa técnica, porque en esas circunstancias ningún abogado acepta el cargo de curador procesal, habida cuenta de que nadie puede obligar a trabajar sin contraprestación alguna, problema que con el presente trabajo hemos resuelto aportando a la mejora de la administración de justicia e innovando la institución de la curaduría procesal con el devenir del tiempo han quedado postergados y que requería de urgente atención legislativa, difusión y desarrollo teórico sobre las responsabilidades y consecuencia del ejercicio del cargo de curador procesal que alcanzar con el desarrollo de la presente investigación.

Art. 23° último párrafo. - "Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento".

1.2. Justificación e Importancia:

La presente investigación se justificación porque nos permitirá actualizar conceptos de la institución procesal del curador procesal y también porque permitirá aportar precisiones conceptuales y funcionales en el cumplimiento de cargo y de la función que cumple el curador procesal en el proceso civil para que éste con su intervención en el proceso civil no solo garantice el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y se respete el derecho fundamental al debido proceso del ausente prima facie y también mejorar la normatividad jurídico procesal civil para que el proceso judicial alcance su finalidad concreta y abstracto del proceso civil, por cuanto como viene operando en el sistema procesal civil es un mero formalismo legitimador de

actos contrarios al debido proceso que resulta contrario al principio constitucional de proscripción de toda forma de arbitrariedad en el proceso judicial por lo que la presente investigación va aportar soluciones prácticas con innovación de conceptos de la institución del curador procesal que permitirán mejorar la administración de justicia legal, así como los estándares de justicia civil e inclusive innovará la legislación procesal civil por lo que es viable el presente trabajo.

1.3. Limitaciones:

Las limitaciones que se encontraron durante la investigación se encuentra básicamente en la escaza literatura nacional y extranjera sobre la institución procesal de la curaduría procesal y escasas sanciones en las resoluciones judiciales e inclusive la misma jurisprudencia resulta casi limitada o exigua y en materia de investigaciones ocurre lo mismo, en suma, es una institución procesal pese a ser añosa es muy poco estudiado.

1.4. Formulación del problema

1.4.1. Problema general

Surgió de la realidad descrita la siguiente pregunta:

- ¿La Legislación Procesal Peruana protege al justiciable ante el incumplimiento de los deberes del Curador Procesal?
- ¿Por qué el incumplimiento de los deberes del cargo de Curador Procesal contraviene el derecho al debido proceso dentro de un proceso civil en la ciudad de Cerro de Pasco, en el periodo de 2015-2016?

1.4.2. Problema específico

- ¿De qué manera el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano protege al justiciable ante el incumplimiento de los deberes del Curador Procesal garantiza?
- ¿El incumplimiento de los deberes del cargo de Curador Procesal viola el derecho al debido proceso civil en la ciudad de Cerro de Pasco, en el periodo de 2015-2016?

1.5. Objetivo general y objetivos específicos

1.5.1. Objetivo general

Demostrar la influencia del incumplimiento de los deberes de curador procesal en el debido proceso civil en los juzgados de Cerro de Pasco año 2015-2016.

1.5.2. Objetivos específicos

- Identificar los deberes profesionales en el debido proceso civil en los juzgados de Cerro de Pasco año 2015-2016
- Determinar la influencia del pago de honorarios profesionales del curador en el ejercicio de la defensa del ausente
- Identificar los derechos y deberes del curador procesal dentro del proceso penal civil que mínimamente debe cumplir que influyen en un debido proceso civil en Pasco en el año 2015-2016.

1.6. Hipótesis y/o sistema de hipótesis

1.6.1. Hipótesis General

El deber del curador procesal influye significativamente en el debido proceso civil en el Distrito Judicial de Cerro de Pasco año 2015-2016

1.6.2. Hipótesis Específicas

- Los deberes profesionales del curador influyen en el debido proceso civil en los juzgados de Cerro de Pasco año 2015-2016
- El pago de honorarios profesionales del curador influye en el ejercicio de la defensa del ausente
- Las cargas y deberes procesales mínimos del curador procesal en el proceso civil influyen en un debido proceso civil en Pasco en el año 2015-2016.

1.7. Variables e indicadores

1.7.1. Variables Independiente:

- X= El Curador Procesal en Código Procesal Civil del 93.

1.7.2. Variable Dependiente:

- Y = El Ausente en el proceso civil en cerro de Pasco, año 2015-2016 seguidos con el vigente Código Procesal Civil de 1993.

1.7.3. Indicadores:

- **Variable independiente (p)**
 - Contradicción en las sentencias civiles
 - Descontento de los justiciables
 - Falta al debido proceso en los jueces
- **Variable dependiente (q)**
 - Debido proceso civil
 - Adecuada protección del ausente
 - Adecuada intervención procesal de curador procesal.

1.7.4. Operacionalización de variables, Dimensiones e Indicadores:

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
<p>V. I.</p> <p>El curador procesal en el código procesal civil</p>	<p>Aplicación de la prohibición de regreso en decisión Jurisdiccional</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Autos judiciales • Sentencias judiciales.
	<p>Conocimiento de la institución de la curaduría procesal</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Conocimiento suficiente y adecuado. • Conocimiento incipiente.
<p>V.D.</p> <p>El ausente en el proceso civil en cerro de pazco año 2015-2016</p>	<p>Responsabilidad del curador procesal en el debido proceso legal y su vulneración en caso de incumplimiento</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El proceso civil en Cerro de Pasco.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. A nivel Local:

Hemos efectuado las indagaciones tanto en las Biblioteca General y de la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, así como de la Universidad Privada Huánuco y no se ha encontrado registrada investigación alguna similar o idéntico al presente.

2.1.2. A nivel Nacional:

Se hizo la indagación por internet y no se ha encontrado registrado tesis o investigaciones que nos sirvan de fuente.

2.1.3. A nivel Internacional:

Se hizo la indagación por internet y no se ha encontrado tesis o investigaciones que nos sirvan de fuente del extranjero.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El Derecho Procesal Civil

El Derecho Procesal Civil es conceptualizada por los estudiosos del Derecho de diversas maneras y habrá tantos conceptos como autores existan, por lo que para las preces de la presente investigación lo concebimos de la siguiente manera: El Derecho Procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, para resolver los conflictos, que se producen en la colectividad y que son sometidos

aplicando el derecho objetivo al caso concreto. En otras palabras, el Derecho Procesal es una ciencia jurídica que desarrolla los principios de carácter constitucional que regulan la administración de justicia, la tutela del orden jurídico y la tutela de la libertad y la dignidad del hombre y de sus derechos fundamentales.

2.2.2. Características del Derecho Procesal

El derecho procesal es un derecho público, formal, instrumental y de medio, autónomo, de principal importancia y de imperativo cumplimiento salvo excepciones determinadas.

Las normas procesales son normas medio, porque sirven de medio para la aplicación o realización de las normas objetivas materiales y son normas instrumentales porque sirven de instrumento para la realización del derecho objetivo en los casos concretos.

2.2.3. Los Derechos Procesales

- a) Emanan de normas jurídicas procesales.
- b) Son derechos públicos, que provienen mayoritariamente de la constitución, salvo las de carácter patrimonial como son el cobro de costos y costas de proceso.
- c) Son oponibles al mismo Estado y su violación significa una arbitrariedad y un acto ilícito.
- d) Surgen con ocasión del proceso y se ejercen en el o para iniciarlo.
- e) Corresponden a las partes y a algunos terceros.

Ejemplo: Derecho de Acción, de contradicción, de probar, de recurrir, de concurrir a un proceso como interviniente.

2.2.4. Deberes Procesales

Son aquellos que:

- a) Emana de normas procesales.
- b) Son de derecho publico
- c) Surgen con ocasión del proceso,
- d) Corresponden al Juez las partes y los terceros;
- e) Dan lugar a sancione y a coerción para su cumplimiento.

Ejemplo: Del juez: Atender el ejercicio de derecho de acción, proveer oportunamente las peticiones que se formulen, citar u oír al demandado, obrar con imparcialidad, etc.

2.2.5. Objeto del Derecho Procesal

El derecho procesal tiene como objeto central de estudio al proceso y regular la función jurisdiccional del Estado en:

- a) La solución de conflictos entre particulares y de estos con el Estado y sus entidades o funcionarios;
- b) La declaración de certeza de ciertos derechos subjetivos o de situaciones jurídicas concreta cuando la ley lo exige como formalidad para su ejercicio o su reconocimiento;
- c) La investigación y sanción de los hechos ilícitos de naturaleza Penal;
- d) La prevención de los hechos ilícitos;
- e) En la tutela del orden jurídico constitucional frente a las leyes comunes y del orden legal frente a los actos de administración.
- f) En la tutela de la libertad individual, de la dignidad de las personas y de sus derechos que la Constitución y las leyes les otorgan.

2.2.6. Finalidad del Derecho Procesal

Garantizar la tutela del orden jurídico y por tanto la armonía y la paz sociales, mediante la realización pacífica imparcial y justa del derecho objetivo abstracto en los casos concretos.

2.2.7. Los Sujetos Procesales

Partes: Obrar con lealtad y buena fe en sus actuaciones, prestar colaboración al juez, no obstruir las diligencias señaladas;

Terceros: Concurrir a testimoniar, declarar con buena fe y veracidad, acatar las órdenes del juez.

2.2.8. Evolución Histórica del Derecho Procesal

El nacimiento del derecho procesal se origina en el momento en el que aparece el principio de que es ilícito hacerse justicia por propia mano y que los particulares deben someter sus conflictos al jefe del grupo social. Enrique Vécovi, ha señalado a manera de resumen, que, en la Teoría General del Proceso, el desarrollo evolutivo del derecho procesal, que nos rige tiene sus remotas raíces en el derecho romano, en el cual se originan la mayoría de instituciones que conocemos. Unas pocas vienen del proceso germano por medio de la integración del proceso romano-canónico que se gestó en la Edad Media, esto es con el surgimiento de teorías que tenían como fuente inspiradora las aulas de la Universidad de Bolonia, Pavia y Ravena. Posteriormente la Revolución Francesa trajo importantes modificaciones a este proceso intermedio en materia tanto civil, como Penal, producto de lo cual son los Códigos Franceses de 1804 y del Proceso Penal (instrucción criminal de 1808) que se constituyen en los más importantes modelos de los códigos modernos y contemporáneos, pero que aún no se visualizaba una concepción concreta del derecho procesal, como ciencia jurídica sino como un conjunto de actos importantes sin la trascendencia debida, reconocimiento que vendría un poco más tarde como efecto de los nuevas doctrinas postuladas.

2.2.9. Primer Periodo: Exegético o Procedimentalista

Hasta comienzos del siglo XX en Europa y Latinoamérica se instruía solo sobre el procedimiento procesal esto es el trámite que regularmente se realizaba para poder accionar un derecho material o sustantivo; esta se hacía mediante una explicación exegética del Código, es la etapa del nacimiento del derecho procesal en sus diversas ramas.

2.2.10. Segundo Periodo: Las Escuelas Científicas

En esta etapa se elaboran los principios, fundamentos e instituciones del derecho procesal, especialmente desde el punto de vista de la rama civil. El derecho procesal adquiere la categoría de verdadera ciencia especializada y se convierte en una de las ramas más importantes de la ciencia jurídica. Aquí sus precursoras:

- a) Escuela Alemana:** Nace en 1856 y 1857 con la polémica entre WINSCHIED Y MUTHER sobre la acción en el derecho romano desde el punto de vista del derecho actual, esta representa el nacimiento del derecho procesal moderno, otro representante es VON BULOW en 1868 con su obra “las excepciones y presupuestos procesales” y en el siglo XX GOLDSCHMIDT con su libro “El proceso como situación jurídica” publicado en Berlín.
- b) La Escuela Italiana:** En febrero de 1903, GIUSEPPE CHIOVENDA en la Universidad de Bolonia expuso su doctrina sobre “La acción en el sistema de los derechos”, con la cual se da el nacimiento de la Escuela italiana, y posteriormente Francesco Carnelutti, PIERO CALAMANDREI, también UGO ROCCO, entre otros.

2.2.11. Los Sistemas Procesales

El sistema en materia de derecho procesal es un conjunto de normas, principios e instituciones íntimamente vinculados y estructurados con relación al proceso como instrumento para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Según Hugo Alsina, el sistema procesal son los distintos modos de desenvolverse el proceso, examinado desde un punto de vista externo.

Al respecto hay diversas clasificaciones, así como posturas pero que convergen en las mismas características, siendo la diferencia las denominaciones con las que se le da, así como su complementariedad uno respecto del otro; Estos son:

a) Aceptado por la mayoría de los juristas, empero cabe señalar que algunos de ellos hablan de principios más no de sistemas.

i. Sistema Dispositivo: tenemos

- El dominio del proceso está reservado a las partes
- el modo exclusivo el ejercicio del derecho de acción y el planteamiento de la pretensión procesal, la determinación de los hechos que respaldan su pretensión.
- Las partes establecen los medios probatorios que convienen a sus pretensiones, así como la exclusiva facultad de impugnar las decisiones judiciales.
- El juez desempeña un papel pasivo.
- Tienen una orientación privatista.

Tal como lo dijera COUTURE, Se podría reducir la fórmula de todo el derecho procesal individualista y liberal a los siguientes conceptos: el juicio es una relación de derecho privado, en la cual la

voluntad de los particulares se sirve del Estado, como instrumento de discernimiento de la justicia y de coacción para cumplir el fallo, si es necesario.

ii. Sistema Inquisitivo:

El proceso es un instrumento jurídico para satisfacer los intereses sociales con prescindencia de los intereses de los particulares, para mantener el orden público, preconizando de ese modo, que el dominio del proceso esté a cargo del Estado.

- El juez tiene un papel activo, pues puede promover de oficio una acción procesal, concediéndose la acción a determinados órganos del Estado y no necesariamente al juez.
- Investiga los hechos de oficio para llegar a la verdad real.
- Se establece la impugnación de las resoluciones de oficio.
- Tiene una orientación publicística.

Peyrano agrega: “El principio inquisitivo, la iniciación del proceso, su desarrollo, los aportes probatorios, las posibilidades de finiquitarlo, los límites de la sentencia a dictarse y su inimpugnabilidad, son preocupaciones casi exclusivas del Estado, facilita la consolidación del régimen y una más segura defensa de los siempre superiores intereses de este”.

b) Según Monroy Gálvez a los anteriores se les denomina también:

i. Sistema Privatístico:

Está influenciado por el Liberalismo.

- Predomina la Escritura.
- Hay apreciación plena de las pruebas

- Es importante satisfacer los intereses de los litigantes que el interés colectivo (paz social) que está inmerso en todo litigio.

Así señala Monroy Gálvez: “Si en el proceso civil se discuten derechos civiles y estos son privados entonces el proceso civil es también u a actividad privada”. Agregando que no hay ordenamiento alguno donde exista un sistema exclusivo y puro.

ii. Sistema Publicístico:

Influenciado por Intervencionismo.

- Predomina la Oralidad,
- No hay apreciación plena de las pruebas,
- Le interesa el interés colectivo antes que el interés individual.

Señala Monroy Gálvez en cuanto que “la trascendencia social del proceso, determino el carácter público de aquel.

Constatándose que lo más importante en el proceso no es que los particulares resolvieran su conflicto, sino que, a través de él, el derecho objetivo se tornara eficaz y respetado...”.

2.2.12. Principios del Derecho Procesal Civil Aplicación de los Principios del Derecho Procesal Civil

Derecho a la Tutela Jurisdiccional, La noción del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva implica, que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas (Expediente N° 0004-2006-AI, 29/03/06, P, FJ. 6). Su contenido protegido no se agota en garantizar el “derecho al proceso”, entendido como facultad de excitar la actividad jurisdiccional del Estado y de gozar de determinadas garantías procesales en el

transcurso de él, sino también garantiza que el proceso iniciado se desarrolle como un procedimiento de tutela idóneo para asegurar la plena satisfacción de los intereses accionados Expediente N° 0010-2001-A, 26/08/03, P FJ.IO).

Principio de Dirección e Impulso Procesal. El principio de dirección representa la parte contraria del Principio Dispositivo, por el cual el Juez era esencialmente pasivo, limitándose tan sólo a observar la actividad de los sujetos procesales y resolver en consecuencia. Así, el Principio de Dirección se constituye en la manifestación pura del sistema Inquisitivo, por el que el papel del Juez investiga los hechos valiéndose de todos los medios a su alcance con dicho propósito; ello a fin de formarse una opinión y resolver el conflicto o la incertidumbre jurídica.

En ese sentido, el principio de impulso procesal se viene a constituir como un elemento de dinamicidad dentro del proceso. Esto quiere decir que el Juez tiende a agilizar el proceso, y conducirlo en forma independiente a los actos realizados por las partes.

Fines del Proceso e Integración de la Norma Procesal. En sentido concreto, el fin del proceso es el hacer efectivo los derechos sustantivos al momento de la resolución de un determinado conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. Mientras que la finalidad del proceso, en sentido abstracto, será el logro de la paz social en justicia.

En ese contexto, si en el desarrollo del proceso se advirtiera vacíos o deficiencias de la ley procesal, dichas falencias serán integradas de tal forma que no se altere la persecución de los fines antes indicados. De esta forma el Estado mantendrá la eficacia del ordenamiento jurídico en general.

Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal. El principio de iniciativa de parte representa lo que en doctrina se conoce como condiciones de la acción, que a su vez se constituye como aquellos presupuestos procesales indispensables para que el juzgador pueda pronunciarse válidamente sobre el fondo de la cuestión controvertida. Con ello nos referimos a la exigencia que todo justiciable debe cumplir antes de acudir al órgano jurisdiccional y pretender la resolución de un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, en términos de un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto. Nos referimos a interés y legitimidad para obrar. El primero viene a materializarse como la necesidad de solicitar tutela jurídica efectiva al Poder Judicial como único y último medio válido para solucionar el conflicto de intereses o la situación incierta en concreto.

La segunda implica que el proceso se lleve a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica sustantiva o comúnmente denominada material. La excepción de la exigencia de interés y legitimidad, que es la regla general, no es aplicable a las entidades autorizadas para la defensa de intereses difusos o colectivos (el Ministerio Público, por ejemplo).

De otro lado, el principio de conducta procesal implica aquella imposición a todos los sujetos que intervienen en el proceso (las partes, sus abogados, etc.), de actuar con lealtad, probidad, veracidad y buena fe. El Juez está facultado para sancionar a los actores procesales que no obren con sujeción a los valores procesales mencionados.

Principio de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesal. En virtud al Principio de Inmediación el juzgador se encuentra

en la obligación de mantener un trato directo e inmediato con la actuación de las partes dentro del proceso (en las audiencias por ejemplo), respecto de los hechos alegados por éstos, de los medios probatorios que pudieran ofrecer, y en general, respecto de todas las formas posibles de establecer un medio que permita al Juez arribar a una decisión fundada en la convicción real y natural como producto de la valoración de las actuaciones de las partes.

Sin que ello signifique el incremento de las actuaciones procesales, en razón a que el Principio de Concentración postula el desarrollo del proceso en un menor uso posible de actos procesales, concentrándolos o agrupándolos en un solo acto, por reiterativos o inútiles. No restringiéndolos o eliminándolos como propone el Principio de Economía Procesal en razón a la inutilidad o a lo innecesario que pudiera resultar su desarrollo (esto último no debe afectar el derecho de defensa ni a la realización de ciertos actos de obligatorio cumplimiento).

El Principio de Celeridad Procesal pregona la realización de los actos procesales dentro de los plazos establecidos en la ley; de ese modo se constituye como un mecanismo de control frente a las maniobras dilatorias, proponiendo la adopción de una determinada medida o sancionándolas.

Principio de Socialización del Proceso. En virtud del cual el Juez está en la obligación de cautelar la Igualdad entre las partes involucradas en el proceso, evitando así cualquier forma de discriminación, por religión, Idioma, sexo, etc.

Juez y Derecho, *Iura Novit Curia*. Constituye aquella presunción de derecho según el cual el Juez conoce mejor el derecho que las partes,

razón por la cual el juzgador se encuentra en la obligación de aplicar la norma jurídica que corresponda a la situación concreta. Sin que ello signifique un pronunciamiento ultra petita (más allá del petitorio). Su contrapeso resulta ser el principio de congruencia.

Principio de gratuidad en el acceso a la justicia. Por este principio el Estado concede gratuitamente la prestación jurisdiccional, sin perjuicio de que el litigante vencido totalmente en un proceso, en su caso, el litigante de mala fe, deba abonar las costas, costos y multas, de ser el caso,

Principio de vinculación y de Formalidad. El primero de ellos enseña que las normas procesales, por ser de naturaleza de derecho público, tienen carácter imperativo, salvo las excepciones señaladas en la propia ley. No es lo mismo decir de naturaleza de derecho público y de orden público, pues la segunda de ellas es de carácter absoluto (vinculante), a diferencia de la primera, El Principio de Formalidad por su parte, establece que las -formalidades- previstas en la ley procesal son imperativas, sin embargo, el Juez tiene la facultada para adecuar su exigencia al logro de los fines del proceso. A falta de formalidad establecida, será válido cualquiera sea la formalidad empleada.

Principio de Doble Instancia. Este principio presta seguridad y garantía a los litigantes, para evitar errores judiciales y las conductas dolosas o culposas de los jueces de primera instancia, en la emisión de las resoluciones judiciales y así mismo, se arguye que la revisión por el superior concede la posibilidad concreta de subsanar los errores procesales.

Esto se hace viable, según nuestra normatividad procesal, a través del recurso de apelación, y en algunos casos a través del recurso de revisión,

Principio de Contradicción. Encuentra su sustento en el principio de bilateralidad, que significa que cada una de las partes debe tener razonable oportunidad de audiencia y de prueba. Esto se manifiesta en la información previa y oportuna de un acto procesal, a la parte contraria, a fin de que éste pueda hacer valer su derecho de defensa y rebatir la pretensión.

Principio de Adquisición. Significa que todos los instrumentos ofrecidos por las partes, desde el momento en que son admitidos e incorporados al proceso, estos dejan de pertenecer a quienes los ofrecieron; convirtiéndose de ese modo, dichos instrumentos, en pertenencia del proceso como instrumento público del órgano jurisdiccional.

Principio de Eventualidad. Al estar dividida la actividad procesal, en etapas, los actos procesales de las partes deben corresponder a determinada etapa, fuera del cual (según los plazos establecidos) carecen de validez dentro del proceso. A este principio también se le conoce con el nombre de Preclusión.

Principio de Congruencia. Representa un principio que limita las facultades resolutorias del Juez, al alcance de las peticiones formuladas por las partes; ello a fin de establecerse la existencia de una identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, excepciones o defensas deducidas oportunamente.

Principio de Publicidad. Además de representar una garantía de la Administración de Justicia, constituye un medio por el cual la

imparcialidad que debe caracterizar al órgano jurisdiccional, será expuesta de manera pública. Esto respecto de ciertos actos procesales (las audiencias, por ejemplo) en las que cualquier interesado tendrá libre acceso.

2.2.13. El Proceso Judicial

La doctrina mayoritaria conceptúa el proceso como una relación jurídica, Cuando en el lenguaje del derecho procesal se habla de relación jurídica, dice Couture, no se tiende sino a señalar el vínculo o ligamen que une entre sí a los sujetos del proceso y sus poderes y deberes respecto de los diversos actos procesales.

2.2.14. Clasificación Del Proceso

- a) Cognoscitivo.** Se propone decir el derecho. Puede ser declarativo (nulidad de acto jurídico, desalojo), constitutivo (división y partición, divorcio) y de condena (dar, hacer y no hacer).
- b) Ejecución.** El derecho se encuentra incorporado al título, llámese ejecutivo (artículo 693 del C.P.C.) o de ejecución (artículo 713 del C.P.C).
- c) Cautelar.** Es de carácter accesorio y tiene por finalidad esencial garantizar los resultados obtenidos en el principal.

2.2.15. La Norma Procesal

Para los procesalistas Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, la norma procesal tiene carácter formal, porque la aplicación del derecho exige la intervención del órgano jurisdiccional que se efectiviza por medio de actos que son requisitos meramente extrínsecos, no referidos al contenido de la relación sustancial sino a la forma como debe ser actuada.

Obviamente, las normas procesales mayormente están reguladas en el Código Procesal, pero algunas de ellas también están en las leyes sustantivas. Lo que importa es el contenido.

2.2.16. Aplicación, Integración: Autointegración y Heterointegración

La aplicación consiste en determinar si el caso sub litis se encuentra dentro del mandato abstracto y general de la norma procesal; en caso de estarlo, pronunciar sentencia de acuerdo con lo ordenado por la ley, La integración de la ley procesal (analogía), según Jaime Guasp se da en los casos en que no habiendo precepto positivo que rijan al caso, el juez debe elaborar una norma aplicable al conflicto de pretensiones. Aquí propiamente se habla de la autointegración y la heterointegración.

Para Carnelutti la autointegración consiste en suplir los vacíos de la ley acudiendo a la misma ley, o en otras palabras, la ley se integra por sí misma. La heterointegración, para el mismo autor, es el sistema o procedimiento de suplir los vacíos de la ley acudiendo a fuentes diversas de la misma ley (por ejemplo, los principios procesales, la doctrina, la jurisprudencia).

Acción Civil

La acción es el derecho que tiene todo justiciable a fin de solicitarle al Estado active su función jurisdiccional.

La acción es el derecho a la jurisdicción. Todo derecho tiene como su correlativo al deber. Al ejercitarse la acción, la jurisdicción constituye un deber del Estado de solucionar los conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas.

El derecho de acción es reconocido como un derecho fundamental bajo el ropaje de derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, en su primera

parte de acceso a la justicia. Para CARNELUTTI era el principal derecho, ya que, sin él, la vulneración del resto de derechos quedaría en la orfandad de protección.

- **Teoría clásica o de la doctrina civilista de la acción.**

La noción de acción es sinónimo de un conjunto de ritos sagrados y procedimientos ineludibles; y es durante el denominado Procedimiento Formulario del Derecho Romano, que el derecho de acción pasa a ser el propio derecho material que se exige y deduce dentro del juicio, Más adelante, en la etapa del Procedimiento Extraordinario (que se reproduce en la época del emperador Justiniano), encontramos a la siguiente definición de acción: "(...) el derecho de perseguir en juicio lo que a uno se le debe".

- **Teorías modernas o de la autonomía de la acción:**

a) La polémica Windscheid - Muther. Para Muther la acción es un derecho "subjetivo" "público", en la medida que va dirigido al Estado para que éste le conceda tutela jurídica.

b) La posición de Oscar Von Bulow (1868): Este destacado autor profundiza los estudios de la naturaleza "pública" del derecho de acción, a la vez que su carácter autónomo, en la medida que sostiene que el derecho de acción no relaciona a las partes de la relación jurídica sustantiva, sino al demandante con el Estado. Por lo demás, es el primero en concebir al derecho de acción como uno abstracto pues afirma que "antes de iniciarse un proceso no hay acción: este sólo existe cuando se interpone la demanda".

c) Teorías de Kohier y Degenkolb: Kohier reafirma la característica "subjetiva" y "abstracta" del derecho de acción. Degenkolb, por su

parte, es el primer procesalista que definió al derecho como un subjetivo y público a la vez.

- d) Teoría de Adolfo Wach: A criterio de muchos, Adolfo Wach marca el punto de no retorno en la doctrina sobre la teoría autónoma del derecho de acción, otorgando en definitiva el punto de partida de la ciencia procesal como una "autónoma".
- e) Teoría de Giuseppe Chiovenda (1903): La tesis del procesalista italiano es un momento estelar en la evolución del derecho de acción y, con ello, marca con absoluta claridad que la acción no es un derecho material.

Para Chiovenda el derecho de acción es potestativo y está dirigido contra el adversario. Este carácter potestativo que le atribuye, tiene su correspondencia frente al adversario, sin que éste, además, pueda hacer algo para evitarlo.

Esta concepción de Chiovenda, de los derechos potestativos, descarta el carácter público de la acción y acentúa la condición de obtener sentencia favorable, con lo que le otorga a la acción un carácter concreto (sólo puede usar el derecho de acción quien tiene la razón y el derecho), característica que ya había sido descartada por los procesalistas alemanes arriba mencionados.

De otro lado, para Chiovenda el derecho de acción es renunciable o incluso puede ser transferido, posición que no puede ser compartida, Así pues, señala que la acción es un poder frente al adversario, más que contra el adversario. Con dicha distinción este autor expresa la idea de que la acción no supone obligación alguna.

- f) Teoría de Calamandrei: Discípulo de Chiovenda, quien, a pesar de estar en un inicio a favor de la concepción concreta del derecho de acción, en una etapa posterior renuncia a ella y se pronuncia en definitiva por la concepción "abstracta" de éste, tesis que de este momento en adelante será, sin discusión, la predominante, En esta línea Fiero Calamandrei afirma que el derecho de acción es, simplemente, el derecho a pedir justicia y, sobre todo, considera que es común a todos,

- **Concepción contemporánea del derecho de acción:**

a) **La teoría de Carnelutti:** Este autor italiano reafirma de modo definitivo el carácter "autónomo", "abstracto" y "público" del derecho de acción, características que, en su conjunto, tendrán aceptación pacífica en la doctrina del Derecho Procesal.

Esta es la concepción contemporánea, con algunos matices adicionales, del derecho de acción. Sin embargo, este autor sostiene que este derecho, si bien público, es dirigido por el demandante contra el Juez y no contra el Estado. Esta concepción esta hoy por hoy superada, entendiéndose que se trata de un derecho dirigido contra el Estado, quien está obligado a brindar tutela jurídica, como una manifestación del deber de éste a garantizar el derecho a una Tutela Jurisdiccional efectiva.

Cabe señalar, que la posición de este autor y de Schonke, es que la acción puede impetrarse por una persona que en realidad puede no ser titular del derecho subjetivo material, puede tener el derecho de acción sin que aquél le corresponda. Por lo tanto, el Juez o Magistrado, no puede, no debe eximirse de estudiar la demanda y

por consiguiente debe pronunciarse, por medio de una providencia, ya sea aceptándola o declarándola infundada, porque si así no procede faltaría al deber de su cargo.

b) Teoría de Couture: El gran mérito de este destacado autor uruguayo es enseñar que el derecho de acción es una sub especie del derecho genérico de petición, inherente a todo individuo por el mero hecho de serlo, y por ello mismo presente en todas las Constituciones del mundo.

Para este autor, cualquier súbdito tiene derecho a que el órgano Jurisdiccional competente considere su pretensión expuesta con arreglo a las formas dadas por la ley procesal.

Este derecho es la porción mínima indiscutible del derecho a la prestación de la jurisdicción o al derecho a una Tutela Jurisdiccional efectiva. Así, el derecho de acción es colocado dentro de los derechos cívicos fundamentales que viene a impostarse en la parte dogmática de las constituciones contemporáneas.

a) Posiciones de Víctor Fairén Guillen y Hugo Alsina: Realzan el carácter constitucional del derecho de acción y lo entienden como una especie del derecho de petición, Para Alsina, el Estado es el sujeto pasivo de la acción.

2.2.17. Elementos y caracteres de la acción:

Tres son los elementos de la acción;

1. El Sujeto: Los sujetos son dos; activo y pasivo; el primero es aquel a quien corresponde el poder jurídico de obrar, y el segundo es aquel a cuyo cargo se producen los efectos jurídicos de la acción.
2. La causa: Es el fundamento del ejercicio de la acción,

3. El objeto: Éste está constituido por los efectos Jurídicos que se persiguen con el ejercicio de la acción, o sea, el cumplimiento de la obligación por todos los medios posibles.

El derecho de acción se caracteriza por ser público, subjetivo, abstracto y autónomo. Es público y subjetivo, porque el Justiciable se dirige al Estado; es abstracto, porque se diferencia de la pretensión procesal; es autónomo, porque desde mediados del siglo XIX se independiza del derecho sustantivo.

2.2.17.1. Clasificación de la acción:

Las acciones se clasifican:

1. Por su naturaleza. Las acciones se dividen en patrimoniales y no patrimoniales. Las primeras tienen como fin la protección de un patrimonio, mientras que las segundas se refieren a derechos concernientes al estado de las personas.
2. Por su objeto. Las acciones son reales mobiliarias e inmobiliarias. Las primeras se refieren al ejercicio de derechos sobre muebles, las segundas, sobre inmuebles.
3. Por su extensión. Las acciones pueden ser principales y accesorias. Las principales tienen existencia propia. Las accesorias dependen de una acción principal.
4. En cuanto a su transmisibilidad. Las acciones son cesibles e incesibles. Las acciones cesibles se pueden transmitir por actos intervivos o por causa mortis; las incesibles son intransferibles.
5. Derivadas de los hechos ilícitos. Por el dolo o culpa, nacen acciones civiles y penales. La acción civil tiene por objeto la indemnización por el perjuicio sufrido. La acción penal persigue la

sanción del delito, mientras esta última se dirige sólo contra el culpable, la civil puede encausarse también hacia terceros. Ambas acciones pueden acumularse o ejercitarse separadamente.

6. Acciones en sentido propio, han sido divididas en acciones de condena, declarativas y constitutivas.
 - a) Las acciones de condena persiguen que el órgano jurisdiccional del Estado expida una sentencia, obligando al demandado a una prestación a favor del actor
 - b) Las acciones declarativas pueden ser positivas o negativas según persigan las primeras, la declaración de la existencia de un derecho o de un hecho, y las segundas, las que persiguen la declaración de la no existencia de un derecho o de un hecho.
 - c) Las acciones constitutivas se dirigen a modificar un estado Jurídico preexistente, o a crear o reconocer un derecho nuevo.

2.2.17.2. Condiciones de la acción:

Las condiciones de la acción son las siguientes:

a) Condiciones del ejercicio de la acción:

Las condiciones para el ejercicio de la acción serían aquellas condiciones necesarias para se desarrolle el proceso y se obtenga una sentencia (favorable o desfavorable) cualquiera.

En consecuencia, sin condiciones del ejercicio de la acción, aquellos requisitos necesarios para que el ejercicio de toda acción sea independiente del desarrollo del proceso, a fin de que

se pronuncie una sentencia cualquiera que tenga eficacia jurídica y efectos jurídicos.

b) Condiciones de la admisión de la acción:

Son aquellos requisitos indispensables para que el juez tenga que declarar la existencia de un derecho y por consiguiente la actuación de la voluntad concreta de la ley. Pueden considerarse como condiciones para que prospere la acción, sus propios elementos, pero no basta para obtener una sentencia favorable. Las condiciones para la admisión de la acción están tratadas por dos escuelas: la francesa y la italiana. La primera señala cuatro requisitos: a) Derecho, b) Interés, c) Calidad, d) Capacidad. En cambio, la escuela italiana comprende sólo dos elementos: a) Derecho (que protege un bien de la vida), b) Calidad (del titular del derecho).

Entre ambas condiciones (condiciones para el ejercicio de la acción y para la admisión de la acción) hay la misma diferencia que entre proceso y relación jurídica procesal, ù sea, para que prospere la acción es necesario que esté regulada por el derecho sustantivo, porque toda la acción refiere a la existencia de un derecho, a la calidad de la persona y el interés; mientras que las condiciones para el ejercicio de la acción están plenamente reguladas por la ley procesal. Cuando hay concurrencia de acción a favor de una persona, siempre que no se excluyan, o cuando determinado proceso debe desarrollar esas acciones y obtener una sentencia favorable, en todos estos casos, el Juez tendrá que sopesar: 1) Si existen las condiciones

de su ejercicio, y 2) Si existen las condiciones propias de la admisión de la acción,

2.2.18. La Pretensión

La pretensión es una declaración de voluntad, materializada en la interposición de la demanda o en el ejercicio de la reconvención. Se diferencia de la acción por ser concreta y ésta abstracta.

Pretensión material: Denominada también sustancial, es la manifestación de voluntad de uno a más sujetos de derecho, atribuyéndose la titularidad de un bien con exclusión o en participación con terceros. Las pretensiones materiales pueden tener o no importancia para el Derecho; cuando tienen trascendencia o contenido jurídico, están reguladas en el derecho material, con prevención de sus efectos, es decir, con especificación de los imperativos que asiste a los sujetos vinculados a la pretensión.

Pretensión procesal: Es la pretensión material con relevancia jurídica formalizada por el actor ante un órgano jurisdiccional, generalmente dirigido a un tercero emplazado, en la que se precisa una petición, fundamentada, destinada a obtener un pronunciamiento favorable respecto a la satisfacción o atención en uno o más bienes o la imposición de una sanción,

La pretensión procesal es la pretensión material formalizada ante un órgano Jurisdiccional, Esta característica fija la diferencia entre la pretensión material o procesal.

2.2.19. La Demanda

La demanda es el acto jurídico procesal que da inicio al proceso civil. Hace viable el derecho de acción y contiene la pretensión del actor. Una

demanda puede contener una o varias pretensiones.

2.2.20. La Acción Como Derecho Humano

La acción es un Derecho Humano, según consagración de los artículos 8 y 10 de la Declaración de Derechos Humanos del 10.12.1948, Este importante Instrumento internacional forma parte de nuestro ordenamiento Jurídico a través de la Resolución Legislativa N° 13282 del 09.12.1959.

2.2.21. La Jurisdicción

En sentido amplio, la jurisdicción es la exclusividad que tiene el estado para resolver conflictos e incertidumbres jurídicas relevantes,

El artículo III Título Preliminar del C.P.C, señala que uno de los fines inmediatos del proceso es resolver conflictos de intereses e incertidumbres jurídicas; asimismo, otro de esos fines es hacer efectivo los derechos sustanciales.

Los conflictos de intereses originan el litigio, pues existe un sujeto que pretende algo frente a otro, y éste se resiste a cumplir las pretensiones de aquél, como son los casos de cumplimiento de contrato, desalojo, divorcio, etc.

En la incertidumbre jurídica, en principio, no hay litigio. El sujeto busca la corroboración de la existencia de un derecho, como ocurre en la sucesión intestada,

Ahora bien, los conflictos de intereses dan lugar a los procesos contenciosos; en cambio, la incertidumbre Jurídica corresponde a los procesos no contenciosos, conocido también como de jurisdicción voluntaria. Ambos deben tener relevancia jurídica. A modo de ejemplo, no tiene esta calidad si un vecino deja de saludarnos, cuyo ámbito ataca

a las reglas de trato social.

Normalmente, en un proceso contencioso se llega a la cosa Juzgada; en un proceso no contencioso no existe cosa Juzgada, Si un heredero ha sido preterido en la sucesión intestada, puede demandar la petición de herencia

2.2.22. Elementos y poderes de la jurisdicción:

Elementos:

- **Notio:** Poder que tiene el órgano jurisdiccional para conocer la cuestión propuesta.
- **Vocatio:** Consiste en ordenar la comparecencia de los litigantes y seguir el proceso en rebeldía.
- **Coertio:** Empleo de los medios necesarios dentro del proceso, para que se cumplan los mandatos judiciales, como son los apremios y las multas.
- **Iudicium:** La litis normalmente se soluciona a través de la sentencia.
- **Executio:** Poder para hacer cumplir las sentencias con la calidad de cosa juzgada.

Poderes:

- **Poder de decisión:** Los jueces dirimen con fuerza obligatoria la controversia.
- **Poder de coerción:** En virtud del cual los jueces se procuran los elementos necesarios para su decisión, de oficio o a pedido de parte, removiendo los obstáculos que se oponen al cumplimiento de su misión.
- **Poder de documentación o investigación:** es decir para ordenar

y practicar pruebas, aun cuando haya oposición de parte, en cuyo caso los jueces aplican la coerción.

- **Poder de ejecución:** implica no sólo el uso de la coerción, sino esencialmente de hacer que se cumpla lo ordenado en la sentencia, cuando el obligado se niega a hacerlo voluntariamente.

Clases de la jurisdicción:

Según exista o no conflicto

- **Contenciosa:** Se caracteriza porque en ésta hay litigio, y corresponde al órgano jurisdiccional decidir.
- **Voluntaria:** El litigio no existe, y tampoco existen partes insatisfechas.

Según la organización que la aplica

- **Ordinaria:** correspondiente al fuera civil o común.
- **Especial:** correspondiente a la militar o arbitral.

Según la especialidad del órgano jurisdiccional

- Constitucional,
- civil, penal,
- laboral,
- de familia, etc.

Dependiendo de las especialidades que la ley establezca.

2.2.23. La Competencia

La competencia es el poder perteneciente al juez considerado en singular; la jurisdicción es el poder perteneciente a todos los Jueces en conjunto. La competencia es una aplicación del principio fundamental de la división del trabajo y por eso el poder se divide, se distribuye entre los jueces.

Todos los jueces ejercen jurisdicción, pero cada una de ellos tiene delimitado el campo en que la ejerce. La jurisdicción representa la función de aplicar el derecho, mientras que la competencia, es la actitud legal de ejercer dicha función en relación con un caso determinado.

2.2.24. Clases de Competencia

- Absoluta (materia, cuantía, turno, grado o función) y
- relativa (territorial)

1. Por la materia, Llamada también factor objetivo de la competencia.

Atiende a la naturaleza de la pretensión y las disposiciones legales que la regulan (artículo 9 del C.P.C.

2. Por la cuantía. La competencia se determina por el valor económico del petitorio (artículo 10 a 13 del C.P.C), Cabe advertir que en algunas situaciones no son aplicables las reglas de la competencia en estudio, en cuyo caso se aplican las reglas de la competencia por la materia. Por ejemplo: Existen petitorios incuantificables en dinero (v, gr.): La filiación extramatrimonial); otro caso, es el otorgamiento de escritura pública, cuya vía procedimental es la sumarísima o la ejecutiva, según el artículo 1412 del Código Civil.

Para obtener la cuantía se ha instaurado la Unidad de Referencia Procesal (URP), que se obtiene tomando en cuenta el W/a de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), correspondiente al inicio de cada año judicial (enero).

Al valor económico principal se suman los accesorios devengados al tiempo de la interposición de la demanda.

Si la demanda contiene varias pretensiones patrimoniales, la cuantía

se determina por la suma del valor de todas ellas. Si se trata de pretensiones alternativas o subordinadas se toma en cuenta la de mayor valor.

Es inadmisibile la oposición del demandado a la cuantía, salvo disposición legal en contrario.

De oficio, el Juez, puede corregir la cuantía si de la demanda o sus anexos fluye una cuantía distinta, procediendo, en su caso, a inhibirse del conocimiento de la demanda y remitiéndola al Juez competente.

El actor que exagere manifiestamente la cuantía, dando lugar a que se declare fundado el Cuestionamiento de la competencia, pagará las costas, los costos y una multa no menor a una ni mayor a cinco URR

3. **Competencia por el turno.** Inaplicable en los procesos no contenciosos. Cada Distrito Judicial determina la conveniencia del turno, según lo prevé el inciso 6 del artículo 95 del T.U. O, de la L.O.P.J,
4. **Competencia por el grado o función.** Primera instancia es el órgano jurisdiccional ante el cual se interpone la demanda; segunda Instancia es el órgano revisor. Artículo 28 del C.P.C. concordancias: Artículo. 139 inciso 6° de la Constitución; artículo 11 T.U.O. L.O.P.J, artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil.
5. **Competencia territorial o facultativa.** Los anteriores tipos de competencia tienen el carácter de definitivo e inmodificable, en cambio, la competencia por el territorio tiene el carácter de relativa. La competencia territorial se determina por el ámbito geográfico

donde ejerce la competencia el juez,

2.2.25. La Tutela Jurisdiccional

La tutela jurisdiccional es el mecanismo de protección, defensa o amparo de los derechos e intereses en virtud del cual todo sujeto de derecho está legitimado para reclamar, por sí mismo o en representación de otro, ante los órganos jurisdiccionales la protección inmediata de sus derechos cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular.

2.2.26. El Derecho a la Tutela Jurisdiccional

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho humano que se materializa en el ámbito procesal. Tiene una función trascendente respecto a los otros derechos humanos, porque permite la exigibilidad de estos ante un órgano del Estado, que debe caracterizarse por su imparcialidad, idoneidad y transparencia, mediante procedimientos previamente establecidos en las leyes.

La tutela judicial efectiva comprende: a) El derecho de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo, b) El derecho de obtener una sentencia de fondo, es decir motivada, en un tiempo razonable, independientemente del acierto de dicha decisión, d) Derecho a obtener medidas de protección que garanticen la efectividad del fallo, y; d) El derecho al cumplimiento o ejecutoriedad del fallo.

2.2.27. Comparecencia al Proceso

Capacidad para ser parte material y parte procesal:

La capacidad procesal responde a la pregunta ¿cómo deben comparecer las partes, si directamente o a través de un representante?

La capacidad procesal es un presupuesto procesal, al igual que la

competencia y los requisitos de la demanda.

Todos tienen capacidad para ser parte material en un proceso, que está ligada al titular de la relación jurídica sustantiva, más para realizar actos procesales válidos se requiere de capacidad procesal (artículos 57 y 58 del C.P.C). Ejemplo de lo expuesto, lo constituyen las situaciones de un menor de edad, una empresa.

Normalmente, la persona natural adquiere la capacidad procesal al cumplir los 18 años de edad. También, se obtiene por el matrimonio de los menores de edad (los contrayentes deben tener más de 16 años), asimismo, por contar con título profesional u oficio. La madre mayor de 14 años, tiene capacidad procesal para ejercitar la demanda de reconocimiento de embarazo, alimentos de su hijo, filiación.

El estado como parte:

El Estado es representado por los procuradores públicos, según lo prescribe el artículo 47 de la Constitución y el Decreto Ley N° 17537 Ley de representación y defensa del Estado en Juicio. Esta ley originalmente concedía varias prerrogativas procesales al Estado, que ahora ya no las tiene, por ejemplo, si el procurador público no interponía apelación o recurso de nulidad, el expediente se elevaba en consulta; no procedía el abandono del proceso.

En cambio, ahora el artículo 59 del C.P.C, dispone que cuando el Estado y sus dependencias, o las empresas públicas y privadas con participación económica determinante de aquél intervienen en un proceso civil, cualquiera sea la calificación o ubicación procesal que se les asigne, se someterán al Poder Judicial, sin más privilegios que los expresamente señalados en ese Código,

Algunos de los privilegios que tiene el Estado, es que está exonerado de las costas y costos; en medidas cautelares está libre de ofrecer contra cautela.

2.2.28. La Curaduría Procesal

Hinostroza Mínguez señala que el curador procesal es aquella persona designada por el Juez para comparecer en un proceso en lugar de la parte o de su representante legal por no tener éstos capacidad procesal o no poder hacerla efectiva. El nombramiento necesariamente recaerá en un abogado. ¹

El curador Procesal interviene en el proceso, asumiendo la defensa de la parte, con una serie de obligaciones deberes y responsabilidades y siempre recae en un profesional abogado en ejercicio. ²

El Curador Procesal o curador *Ad litem* representan en juicio, a una persona en los casos previstos en la ley.

En el campo del derecho sustitutivo, se concibe como aquel que tiene bajo su cuidado y protección la persona y los bienes de mayores de edad, sujetos a interdicción civil y son los que comparecen a los procesos de sus pupilos.

El curador procesal, está considerado como un órgano de auxilio judicial, que toma parte en el trámite del proceso, en los casos especiales previstos en el artículo Art. 22 de nuestro Código Procesal Civil.

La curaduría procesal, es una institución netamente procesal, ya que tiene lugar dentro de un proceso determinado.

El nombramiento del curador procesal, recae en un abogado, hecho por

¹HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Código Procesal Civil. Edit. San Marcos, Edic. 1999, pág. 66

² URQUIZO PÉREZ, Jorge. Derecho Procesal Civil, Tomo I. Edic. 2000, pág. 29

el juez y a pedido del interesado, que interviene en el proceso en los siguientes casos:

1. Cuando no sea posible emplazar válidamente al demandado por ser indeterminado, incierto o con domicilio o residencia ignorado, según lo dispuesto por el artículo 435°;
2. Cuando no se pueda establecer o se suspenda la relación procesal por incapacidad de la parte o de su representante legal;
3. Cuando exista falta, ausencia o impedimento del representante del incapaz, según lo dispuesto por el artículo 66°; o
4. Cuando no comparece el sucesor procesal, en los casos que así corresponda, según lo dispuesto por el artículo 108°.

Concluye la actuación del curador procesal si la parte o su representante legal comparecen al proceso al haber adquirido o recuperado su capacidad procesal.

El artículo 66° del Código acotado señala que, en caso de falta, ausencia o impedimento del representante del incapaz, se aplican las siguientes reglas;

1. Cuando el incapaz relativo no tenga representante legal o éste estuviera ausente y surja la necesidad de comparecer en un proceso, lo expondrá así al Juez para que le designe curador procesal o confirme al designado por él, si lo considera idóneo;
2. Cuando la demanda se dirija contra un incapaz que carece de representante o éste se halle ausente, el Juez le nombrará un curador procesal o confirmará el propuesto por el incapaz relativo, si lo considera idóneo.
3. El Juez nombrará curador procesal para el incapaz que pretenda

demandar a su representante legal, o que sea demandado por éste, o confirmará el propuesto por el relativamente incapaz, si fuera idóneo,

4. También se procederá al nombramiento de curador procesal cuando el Juez advierta la aparición de un conflicto de intereses entre el incapaz y su representante legal, o confirmará el propuesto por el incapaz relativo.

El artículo 79 *in fine* del Código acotado señala que, en caso de muerte o declaración de ausencia, incapacidad sobrevenida del representante o del apoderado, remoción o cese de nombramiento o del representante legal de un incapaz y circunstancias análogas, se suspenderá el proceso por un plazo máximo de treinta días, mientras se designa representante o curador procesal.

Si el curador procesal es designado desde el emplazamiento con la demanda, tiene la potestad sin contestar la demanda formular tachas, deducir defensas previas y las excepciones. Luego contestar la demanda en sus más variadas manifestaciones. Sin embargo, la norma procesal ni los deberes y cargas procesales asegura que el curador procesal proceda a deducir la excepción que corresponda ya sea perentoria o dilatoria, tanto más cuando al Juez de la causa la ley no le permite de oficio resolver el proceso conforme a una prescripción.

También es pertinente puntualizar que el curador procesal se encuentra limitado en el ejercicio de la defensa del ausente al no contar con elementos facticos anteriores, concomitantes o posteriores a los fundamentos de pretensión, igual acontece con los medios probatorios al no existir contacto alguno con su representado. Sin embargo, en base

a las reglas de la ciencia y de la experiencia puede ofrecer pruebas que favorezcan a su representado.

Si el curador es nombrado con posterioridad a la demanda, deberá asumir la representación del curado en el estado que se encuentre el proceso.

Como puntualiza Ledesma Narváez, el curador procesal tiene el deber de intervenir en todos los actos que ocurran durante el desarrollo del proceso cesando su representación solo frente a la comparecencia del demandado.

La intervención del curador procesal es indispensable para el proceso. No se limita a su apersonamiento, ni a la contestación de la demanda, en este punto la Corte Suprema ha establecido que se contraviene el debido proceso si el curador procesal nombrado no cumple con acudir a la audiencia, no impugna oportunamente las resoluciones judiciales contrarias a su representado toda vez que dichas conducta procesal generan un estado de indefensión del ausente por ello si no contestar la demanda dentro del plazo legal no puede ser declarado rebelde, sin perjuicio de que pueda ser sancionado con multa si se mantiene renuente a cumplir con su deber, está pues obligado a concurrir a todas las audiencias convocadas en el proceso.

La Corte Suprema ha precisado que si el curador procesal no fue notificado con la sentencia de primera instancia, no se le corrió traslado de la apelación interpuesta por el codemandado, tampoco se le notificó la sentencia de vista, se vulnera el derecho de defensa de esta parte procesal, en observancia del principio de publicidad de las resoluciones judiciales, y forma parte de los principios y garantías de la administración

de justicia; en otras palabras, los elementos esenciales de todo proceso es que todos los actos procesales sean conocidos por las partes, habida cuenta que las resoluciones judiciales solo producen efectos desde su notificación con arreglo a ley.

Es indispensable que todo curador procesal observe conducta ética y cumpla con los principios de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en el proceso a la que debe sumarse los presupuestos de experiencia solvencia profesional para ejercer la curaduría procesal.

Algunos Colegios de Abogados como el de Lima, exige para el desempeño del cargo: Que simplemente el Abogado lo pida al Vice decano que lo incorpore a la nómina de curadores procesales, señalar su domicilio procesal, tener 5 (cinco) años de incorporado al Colegio, adjuntar el currículum vitae, y una declaración jurada simple de no tener antecedentes penales, judiciales ni policiales, ser miembro hábil, fotocopia de la carne y de su DNI. Evidentemente nada se dice sobre el cumplimiento del Código de Ética de Abogados del Perú, tampoco se exige la acreditación mínima de experiencia efectiva en la defensa de procesos civiles con evidencias instrumentales como son el RUC de contribuyente por el periodo desempeñado como abogado porque resulta una simple apariencia la colegiatura y se requiere apariencia reveladora como son las boletas de honorarios profesionales que evitaría caso de que sea curador uno que por vez primera litiga la que perjudicaría la defensa del ausente.

El derecho a la defensa es por un lado un derecho fundamental, asimismo es un Principio y Una garantía de la Administración de justicia y está ligado de modo indisoluble al fenómeno jurídico tanto en su

vertiente de auto defensa y el de ser asistido por un profesional delo derecho, del que proviene el termino defensa, que significa oponerse al peligro de un daño para rechazar una agresión, desde una visión sociológica, la defensa es un impulso vital, que tiende a procurar la permanencia de lo que esta creado porque ambos no solo van a repeler la posición de otro, sino que incluso tienen la posibilidad de accionar anteponiéndose a una injusticia a sus intereses.

La defensa puede ser concebida desde distintos ángulos, así la defensa no es otra cosa que la reacción ante la agresión. Es la única arma con el que cuenta el ciudadano sometido a proceso cualquiera sea la materia de la litis. Se afirma que el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de carácter irrenunciable, reconocido en la constitución y tiene como correlato a la acusación y basado en el carácter dialectico del proceso, cuya finalidad es la de garantizar el debido proceso como derecho continente y garante por antonomasia de la libertad. Alcanza su materialidad en las actuaciones de la persona que es amenazada o limitada su libertad, conculcada o puesta en peligro sus derechos que se extiende desde el instante de la imputación penal y desde el emplazamiento civil, Ahora bien, si el derecho de defensa resulta garantizado en cualquier proceso y no tan solo en el penal.

De lo establecido en el artículo 55 del Código Procesal Civil ³, son órganos de auxilio judicial: el perito. El depositario, el interventor, el martillero público, el curador procesal, la policía judicial y los otros órganos que determine la ley, como son los traductores, intérpretes,

³ CASTILLO QUISPE, Máximo y SÁNCHEZ BRAVO. Edgar. Manual de D.P.C. Jurista Edit., Primera Edic. 2001, pág. 98-95.

etc. A diferencia de los demás órganos de auxilio judicial, el Curador Procesal su intervención no es para realizar un acto determinado o para prestar su diligente colaboración en determinada etapa del proceso y específicamente tiene que ser abogado designado por el juez, con aptitud suficiente para comparecer en un proceso en lugar de la parte o de su representante legal por no tener éstos capacidad procesal o no poderlo hacerlo efectiva, ejercitando de esta manera en su representación el ejercicio pleno del derecho constitucional de defensa que le asiste a todo justiciable, su intervención dura mientras el ausente no salga a juicio o se apersona apoderado con poder suficiente al proceso, quepa por ello destacar no solo que el derecho de defensa es un derecho fundamental, sino que ésta al ser a la vez una garantía y un principio de la administración de justicia se proyecta no solo a los procedimientos que hubiera lugar dentro del proceso sino que se extiende al procedimiento recursal haciendo posible la instancia plural. Lo vertido conlleva a afirmar que la defensa en un estado constitucional de derecho, se encuentra especialmente protegido asegurado y garantizado por el Estado, cuya presencia está directamente vinculado al debido proceso por lo que se debe dotar de eficiencia en el ejercicio de la curaduría procesal ya que al ser el proceso un conjunto de actos preclusivos es vital un desempeño cabal por cuanto no podrá reemplazarse los actos acaecidos como es el caso del peritaje que es posible de ser completado por otros peritos o ampliados los dictámenes quedando en la discreción del juez, amparar su decisión ella en el perito de parte o de oficio ejercicio, máxime cuando el derecho a la defensa es concebida como un

derecho subjetivo que pertenece a todas las partes en el proceso, que se caracteriza por ser irrenunciable e inalienable, se sitúa en el núcleo mismo del proceso judicial que permite al órgano jurisdiccional resolver el conflicto de intereses mediante el derecho a ello se suma su calidad de garantía del proceso legal de carácter objetivo institucional, porque su presencia concretiza la existencia y validez del proceso judicial al margen de la voluntad de la parte.

Los auxiliares de la jurisdicción civil están integrados por los Secretarios y Relatores de las Salas Jurisdiccionales, por los Secretarios de Juzgado, los Oficiales Auxiliares de Justicia y los Órganos de Auxilio Judicial (Art. 542 CPC; Artículos. 2492 y ss. LOPJ). Los deberes, las obligaciones y las responsabilidades que tienen estos auxiliares en las actuaciones y diligencias judiciales están determinados por la Ley Orgánica del Poder judicial y en las normas procesales respectivas (Art. 56 CPC). 4

2.2.29. La Curaduría Procesal y el Debido Proceso

En nuestro sistema jurídico conocido como Civil Law, la ley tiene preponderancia por lo que el debido proceso viene definido en el documento fundamental primero como derecho fundamental, luego como principio y como garantía de la administración de justicia por lo que se le define al debido proceso como un principio marco o continente que comprende a los demás principios y sirve para consagrar otros derechos y garantías entre los que se encuentra el derecho de defensa.

Quepa destacar que el proceso civil no es una finalidad en sí misma, sino un medio, un camino para adquirir legitimidad jurídica con pleno valor, y por su parte la tutela judicial efectiva, tiene como finalidad primordial la

4 CARRIÓN LUGO, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Civil I. Edit. Grigley. Edic. 2001, pág. 195-196.

obtención de una resolución judicial fundada en derecho.

El Debido Proceso

Origen y antecedentes del Debido Proceso

En la actualidad el debido proceso es considerado como una de las conquistas más importantes que ha logrado la lucha por el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

Los antecedentes de la garantía del debido proceso se remontan a la carta magna de 1215⁵, en la que el rey Juan Sin Tierra, otorga a los nobles ingleses entre otras garantías la del *dueprocess of law*, consignada en la cláusula 48 de ese documento que disponía que “ningún hombre libre podrá ser apresado, puesto en prisión, ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades, sino en virtud del juicio de sus partes, según la ley del país”.

De la lectura de la Carta Magna del rey Juan Sin Tierra, se aprecia que el debido proceso se consagra incluso para proteger la libertad de la persona humana antes de iniciado el proceso judicial propiamente dicho, presentándose la detención y la prisión como excepciones a la libertad, las mismas que se concretizan previo juicio.

Desde el reconocimiento del debido proceso legal “*dueprocess of law*” el Estado monárquico inglés asumió el deber y el compromiso que, al momento de restringir las libertades personales, el derecho de propiedad, la posesión, o de cualquier otro bien perteneciente “solo a los nobles” deberían respetar las garantías previstas en la carta magna, que en ese entonces solo se expresaban en el derecho a un juicio previo legal y a ser tratado con igualdad, es decir, sin discriminaciones.

⁵ TICONA POSTIGO, Víctor. El debido proceso y la demanda civil. Ed. Rodhas. 2º edición. Lima-Perú 1999, pág. 63

Del derecho inglés la garantía del debido proceso que entonces amparaba solo a los nobles, pasó a la constitución de los estados Unidos de Norteamérica, que no lo contenía en su texto originario sancionado en Filadelfia en 1787. A diferencia del derecho inglés, en el que era una garantía procesal de la libertad personal contra las detenciones arbitrarias del estado y contra las penas pecuniarias y confiscaciones, el derecho constitucional de los Estados Unidos, adquiere un gran desarrollo debido a los aportes del jusnaturalismo, donde el valor justicia se encontraba presente en las instituciones inglesas transportadas a América.

El concepto de debido proceso se incorporó en la constitución de los Estados Unidos en las enmiendas V y XIV. En la primera de ellas efectuada en 1791, se estableció que “ninguna persona será privada de su vida, libertad o propiedad, sin el debido proceso legal”. En la segunda realizada en 1866, se dispuso que “ningún estado privará a persona alguna de la vida, libertad o propiedad, sin el debido procedimiento legal, ni negará, dentro de su jurisdiccional persona alguna la igual protección de las leyes”. Mientras la V enmienda impone la limitación a los poderes del gobierno federal, la XIV enmienda, establece la misma restricción pero a los poderes de los estado locales.

Con la evolución de la jurisprudencia americana, a fines del siglo XIX, el debido proceso pasó de ser una garantía procesal de la libertad a una garantía sustantiva, por medio de la cual se limita también al órgano legislativo. Es un medio de controlar la razonabilidad de las leyes, que permite a los jueces verificar la validez constitucional de o los actos legislativos, es decir, que para ser validos requieren al legislador, al

reglamentar los derechos reconocidos por la constitución haya actuado en la forma arbitraria sino dentro de un marco de razonabilidad.

También se consideran como antecedentes del debido proceso algunas normas garantistas del procedimiento plasmadas en los siguientes instrumentos legales: 6

- El código de Magnus Erikson de 1350 de Suecia.
- Constitución Neminem Captivabimus de 1430 de Polonia.
- Las leyes Nuevas Indias del 20 de noviembre de 1542.
- La Hill of Rights inglesa, consecuencia de la revolución de 1688.
- Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia del 12 de junio de 1776.
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789.
- Constitución española de 1812.

Todas estas normas tienen en común establecer las garantías procesales del justiciable, respetando su dignidad como persona.

La garantía del debido proceso ha sido incorporada, en forma más o menos explícita, a la mayor parte de constituciones del siglo XX, no solo del resto del continente americano sino de todo el mundo, además fue incluida en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en cuya cláusula 8 se establece que “toda persona tiene un recurso para ante los tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la constitución

6 OLIVERA VANINI, Jorge. Fundamentos del debido proceso artículo publicado en Conferencia episcopal de acción social.

o por la ley “ este principio se complementa con la cláusula 10, en la que se preceptúa que” toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones y para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Noción de Debido Proceso

En el estudio del debido proceso encontramos una gran variedad de conceptos desarrollados por la doctrina nacional y extranjera que a nuestro entender resultan deficientes, para ello comenzaremos con el jurista español Gonzalo: “...llamamos debido proceso aquel proceso que reúna las garantías ineludibles para que la tutela jurisdiccional sea efectiva, empezando por las garantías del juez natural.

En caso de la jurisprudencia española hay dos tendencias: La primera que considera al debido proceso como aquella garantía integrada por los elementos del Art. 24.2 C.E., que es uno de los elementos de la tutela judicial efectiva, y segunda que el concepto de debido proceso como sinónimo de tutela judicial sin indefensión, una forma más de referirse al derecho a la jurisdicción...”.⁷

Aníbal Quiroga, señala “el Debido Proceso Legal en el Derecho Procesal Contemporáneo es el relativo a lograr y preservar la igualdad...”⁸ Las definiciones mencionadas sólo hacen alusión a un elemento del debido proceso, la cual es insuficiente.

⁷ ESPARZA LEIBAR, Iñaki. El Principio del Proceso Debido. José María Bosch Editor S.A. Barcelona-España, 1995. p 231.

⁸ QUIROGA LEÓN, Aníbal. El Debido Proceso Legal en el Derecho Procesal Contemporáneo” p. 46.

“El debido proceso legal es, pues, un concepto moderno íntimamente referido a la validez y legitimidad de un proceso judicial”, más adelante agrega “a través del debido proceso legal podemos hallar ciertos mínimos procesales que nos permiten asegurar que el proceso como instrumento sirve adecuadamente para su objetivo y finalidad...”⁹

Ticona, cita a De Bernardis, que sostiene que el debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción pueden, efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. Es decir, aquellos elementos mínimos que resultan exigibles por los justiciables para que el proceso que se desarrolle - cualquiera que este sea- pueda permitirle acceder a la cuota mínima de justicia a la que este debe llevarle. De esta manera, el proceso se constituirá en el vehículo que proporciona y asegura a los justiciables el acceso a la justicia, entendida esta como valor fundamental de la vida en sociedad.

Para el citado autor el debido proceso legal, proceso justo o simplemente debido proceso (así como el derecho de acción, de contradicción), es un derecho humano o fundamental que tiene toda persona y que le faculta a exigir el estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez competente e independiente, pues, el estado no solo está obligado a prever la prestación jurisdiccional (cuando se ejercita los derechos de acción y contradicción), sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que se aseguran tal juzgamiento imparcial y justo; por

⁹ Ibidem p. 47

consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial. El eximio jurista confunde su concepto de acceso a la justicia, con el debido proceso y la tutela jurisdiccional, extendiendo mucho el concepto de debido proceso.

Y solo se circunscribe al principio de imparcialidad y que es loable la importancia que le da al sustento axiológico de justicia al debido proceso. Carlos Parodi, asevera que el concepto del proceso, alcanza determinada connotación si le antepone al término debido, pues su sola lectura permitirá presuponer que existe o que puede un proceso “no debido” lo que equivaldría a un proceso indebido, pero si al proceso debido lo relacionamos con la Constitución... posibilitando el debido cumplimiento de los principios de oralidad...”.

El debido proceso no solo se circunscribe en las garantías del proceso, pues tiene una fundamentación Axialógica, “Veamos pues como nos encontramos ante un concepto cuyos alcances no solamente se limitan a un escenario jurisdiccional, sino que son alegables tanto en un ámbito administrativo como incluso en relaciones corporativas entre particulares y, además, que no se limita al mero cumplimiento de ciertas pausas sino que está internamente ligado a la consecuencia del valor justicia...”

Ortecho, fundamenta desde un punto de vista axiológico el debido proceso. Desarrolla dos principios fundamentales: la dignidad humana y la justicia. También señala “Si consideramos a la dignidad como el valor, consiste en la estimativa y respeto a nosotros mismos por consiguiente también a los demás, y por considerarnos entes valientes, por nuestra

propia naturaleza y aunque este valor también es el fundamento de los demás derechos fundamentales, la justicia, si representa en un fundamento axiológico exclusivo o casi exclusivo del debido proceso. El debido proceso es una condición o conjunto de condiciones cuando menos de la justicia...”

La doctrina argentina señala la dimensión axiológica del derecho en el proceso, como lo señala el maestro Monroy Gálvez.

Bertoli, menciona sobre el valor de justicia: “entre los principales valores comprometidos, se destaca el valor justicia y el cual nos conduce, derechamente, a la noción rectora del proceso justo”¹⁰, asimismo señala: “el valor de seguridad, en tensión dinámica con el valor justicia se realiza el valor de seguridad que, al igual que aquel, exige la existencia de un derecho positivo.

El proceso judicial en cuanto constitutivo de un fenómeno social, está sometido, en nuestro círculo de cultura jurídica con ordenamiento particular de índole técnico legislativo, los códigos de la materia, es decir existe reglamentación previa para arribar a la obtención de lo justo concreto... ello implica seguridad, vía previsibilidad; además, más adelante agrega el valor de utilidad, “A su turno, justicia y seguridad se conecta con el valor utilidad, en cuyo alcance opera la deuda “medio-fin” central en la problemática del proceso judicial.

Aplicado ello al proceso judicial, concebido como objeto instrumental del derecho de fondo a nuestro entender cabe diferenciar, por un lado el valor instrumental, cuya consideración debe efectuarse desde el producto

¹⁰ BERTOLI J. Pedro. Acerca del Derecho al Proceso Según su concreción en el Código Tipo Procesal Civil del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal). En revista Iberoamérica de Derecho Procesal Civil Año I. Nº 2002 Argentina, 2002. p. 83

obtenido mediante ese instrumento, esto es, desde la sentencia final de mérito.”

Es una visión bilateral del derecho, por un lado como una realidad normativa, donde prima el valor de seguridad jurídica, que tiene como fundamento el principio de legalidad, y por otro la dimensión axiológica, empero esta visión es incompleta e incorrecta que responderemos más adelante.

Regulación por País 11

España

El derecho a un debido proceso se trata de una garantía constitucional consagrada por el art. 24.2 Constitución española, aplicable a todos los órdenes jurisdiccionales, tanto a los ordinarios como a los militares o a los sancionadores. Los antecedentes más remotos del proceso están en la Carta Magna, otorgada por Juan Sin Tierra en 1215, en la que se establecía el derecho a un juicio legal por los pares, conforme a la ley de la tierra. Pero la formación del debido proceso se sustentó fundamentalmente en los textos ilustrados; la Declaración de Derechos de Virginia (1776), Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), etc.

En España, la Constitución de 1812 se hizo eco de todos estos antecedentes, y a raíz de ella, todos los textos constitucionales posteriores han ido recogiendo la regulación del debido proceso. La Constitución Española de 1978 lo recoge en su art. 24.2, cuya eficacia

vincula tanto a poderes públicos como a ciudadanos, y puede ser alegado directamente ante los tribunales, sin necesidad de desarrollo legislativo. Las garantías que contiene el art. 24.2 se reflejan en otros preceptos constitucionales: el art. 117, 118, etc., incluso alcanzan una dimensión supraestatal, pues este derecho ha sido reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por España; Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), etc. Estos tratados deben entenderse como parte integrante del ordenamiento jurídico interno, a tenor de lo dispuesto por el art. 10 de la Constitución.

Desde el punto de vista procesal, la principal garantía es la del derecho de defensa en sentido amplio que ha configurado el Tribunal Constitucional, como interdicción de la indefensión. Esta garantía procesal es el centro de todas las demás.

El derecho al debido proceso, en el Perú, se encuentra consagrado en el artículo 139 inc. 3 de la Constitución. Sin embargo, más allá del hecho que ese artículo se encuentra referido a las garantías de la función jurisdiccional ejercida por el Poder Judicial, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha dejado bien en claro que ese derecho se aplica a todos los entes, tanto privados como públicos, que llevan adelante procesos o procedimientos para ventilar la situación jurídica de los particulares. Esa misma jurisprudencia ha diferenciado este derecho en dos ámbitos, el **objetivo** referido a las garantías que todo proceso debe observar en su desarrollo y el **subjetivo** que se basa en los requisitos de *razonabilidad* y *proporcionalidad* que debe observar cada decisión emitida por cualquier órgano de poder.

Posteriormente, el derecho ha recibido consagración en varios cuerpos legislativos pero no fue sino hasta la promulgación del **Código Procesal Constitucional** el año 2004 que recién la legislación peruana aventuró una suerte de definición y desarrollo del mismo.

Chile

La Constitución chilena establece en el artículo 19 N° 3 que se garantiza a toda persona *La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos*. Este numeral desarrolla luego una serie de garantías relativas a este derecho, que son:

- Derecho a la defensa jurídica y a la intervención del juez (incisos 2° y 3°).
- Juez natural y anterior al hecho, y prohibición de comisiones especiales (inciso 4°)
- Legalidad del proceso (inciso 5°)
- No presunción de derecho de la responsabilidad penal (inciso 6°)
- En materia penal, ley previa y expresa (incisos 7° y 8°)

Además, el art. 20 permite la interposición del recurso de protección cuando se niegue el derecho a defensa gratuita consagrada en el art. 19 N° 3 inciso tercero.

2.2.30. La Institución del Curador Procesal en el Panorama Internacional

Designación del Defensor Ad-Litem (Venezuela)

En resguardo a las garantías del debido proceso y derecho a la defensa, del demandado, para el caso de designársele defensor judicial de oficio, defensor ad-litem, habrá de dársele preferencia a su apoderado, si lo

tuviere, quien obviamente tiene interés y vocación para su defensa, debido a su vinculación con su defendido. Sin embargo, aún observamos tribunales que omiten tal preferencia, confrontando la norma constitucional y procesal, la doctrina generalizada, y el criterio jurisprudencial, esencialmente el de la Sala Constitucional.

EL Artículo 225 del Código de Procedimiento Civil Venezolano, establece:

"El Tribunal al hacer el nombramiento del defensor, dará preferencia, en igualdad de circunstancias, a los parientes y amigos del demandado o a su apoderado, si lo tuviere, oyendo cualquier indicación del cónyuge presente, si lo hubiere y quisiere hacerla" (Énfasis nuestro).

El procesalista, Aristides Rengel Romberg, co-autor del Código de Procedimiento Civil vigente, sobre el nombramiento del defensor ad-litem, expone:

"El defensor es un verdadero representante del demandado en el juicio, equiparable a un apoderado judicial, con la diferencia de que su investidura no deriva de la voluntad del demandante, como en la representación voluntaria, sino directamente de la Ley. Su designación es aplicación del principio de bilateralidad del proceso, que le imprime una estructura dialéctica y realización de la garantía constitucional de la defensa en juicio, que es un derecho inviolable. En la designación del defensor debe darse preferencia en igualdad de circunstancias, a los parientes y amigos del demandado o a su apoderado, si lo tuviere (Artículo 225 C.P.C.); y sus honorarios y demás litis expensas se pagarán, consultando la opinión de dos abogados sobre la cuantía (Artículo 226 C.P.C.). Por su origen, el defensor queda investido de una

función pública de carácter accidental y colabora con la administración de justicia; pero por su función, que es la defensa de los intereses del demandado, tiene los mismos poderes que corresponden a todo poderista que ejerce un mandato concebido en términos generales, porque no tiene facultades de disposición de los intereses y derechos que defiende" 12

El procesalista Román J. Duque Corredor, sobre la selección del defensor ad-litem, opina:

"En igualdad de circunstancias, para el nombramiento del defensor ad-litem, se dará preferencia a los parientes y amigos del demandado o a su apoderado, si lo tuviere y se oirá cualquier indicación del cónyuge presente, si lo hubiere y quisiere hacerla (artículo 225). Este defensor deberá ser un abogado en ejercicio, conforme lo dispuesto en el artículo 166 del C.P.C." 13

El procesalista zuliano, Ricardo Henríquez la Roche, en lo referente al defensor ad-litem, estima:

"1.- Para que una persona sea preferida en el nombramiento de defensor, es menester que compruebe -por medio de justificativo, acta del estado civil o escritura de mandato- su condición de pariente, amigo o apoderado del reo. La opinión del cónyuge no es menester requerida, pero el juez habrá de tenerla en cuenta, con carácter meramente consultivo, si quisiere darla" 14

12 Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano, Tomo II. Teoría General del Proceso, Editorial Arte, Caracas, 1995, Págs. 255 y 256. Cfr. ALBERTO BAUMEISTER TOLEDO: "La Citación", Conferencias sobre el Nuevo Código de Procedimiento Civil, Serie Eventos, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1986, Pág. 121).

13 "Apuntaciones sobre el Procedimiento Civil Ordinario", Editorial Jurídica Alva, Caracas, 1990, Pág. 139).

14 "Código de Procedimiento Civil", Tomo II, Ediciones Liber, Caracas, 2006, Pág. 181; *Ibid.* "Instituciones de Derecho Procesal", Ediciones Liber, Caracas, 2005, 162 y 163).

El procesalista tachirenses, Carlos Moros Puentes, al tratar lo concerniente al defensor ad-litem, y la preferencia para su designación, expone:

"Preferencias para el Nombramiento De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Civil, el Juez cuando se disponga a realizar el nombramiento del Defensor Judicial, deberá dar preferencia, en igualdad de circunstancias, a los parientes y amigos del demandado o a su Apoderado, si lo tuviere, oyendo cualquier indicación del cónyuge presente, si lo hubiere y quisiere hacerla. Aparte de esta indicación legal, la Corte Suprema de Justicia había precisado que "el defensor ad-litem deriva su facultad representativa de un acto soberano del Juez, que procede con el carácter de órgano del estado a quien la Ley autoriza expresamente para nombrarle al demandado, de manera directa y autónoma, un defensor, sin que la voluntad del representado sea tomada en cuenta en absoluto para efectuar tal nombramiento". 15

La Sala Constitucional, del Tribunal Supremo de Justicia, al analizar la preferencia para la designación de defensor ad-litem, en sentencia de fecha 26 de enero de 2004, fijó posición así:

"Ajuicio de esta Sala, la lectura del artículo 225 del Código de Procedimiento Civil, apuntala lo que la Sala destaca como forma de ejercicio de la función de defensor ad litem. En efecto, dicha norma dispone que el Tribunal al hacer el nombramiento del defensor dará preferencia en igualdad de circunstancias a los parientes y amigos del demandado o a su apoderado, si lo tuviere, oyendo cualquier indicación

15 "De las CITACIONES y NOTIFICACIONES en el Procedimiento Civil Ordinario Venezolano", Segunda Edición, Editorial Jurídica Santana, San Cristóbal, 2005, Pág. 258).

del cónyuge presente, si lo hubiere y quisiere hacerla. Cuando el legislador toma en cuenta que para la designación se prefiere a los apoderados, a los parientes y amigos del demandado, y se oiga a su cónyuge (si se tratare de persona natural, casada) lo que se está significando es que el defensor a nombrarse debe tener interés en la defensa, debido a sus nexos con el defendido, lo que demuestra que es la defensa plena la razón de la institución Tal norma (artículo 225 del Código de Procedimiento Civil), colide con la Ley de Abogados (artículo 4), que establece que la representación en juicio sólo corresponde a abogados en ejercicio, y aunque el defensor ad litem no es un mandatario; sin embargo, el espíritu de dicha ley especial -que debe ser respetado-es que la actividad procesal sea efectuada por abogados en ejercicio, por lo que los parientes y amigos mencionados en el artículo 225 citado, deben ser abogados para ser defensores, pero por el hecho de que no lo sean y no se les pueda nombrar, no surge razón para no consultarlos sobre cuál profesional del derecho será nombrado defensor, ya que lo que se busca es que quien asuma la defensa tenga interés en ella" (Copiada de la Página Web del Tribunal Supremo de Justicia).

Por manera que, con fundamento en los artículos 225 del Código de Procedimiento Civil, y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, bajo el amparo de la doctrina imperante, y la jurisprudencia de la Sala Constitucional, el Apoderado Judicial de la parte demandada, tiene interés inequívoco e indiscutible en su defensa, y por ende, ha de ser preferido, por el tribunal de la causa, en la designación como defensor ad-litem 16.

Defensores Ad-Litem.

Es una práctica aceptada por jueces y litigantes que después de juramentado el defensor ad-litem, se ordenara y practicara su citación para contestar la demanda. Sin embargo, de ahora en adelante no será así. La Sala Constitucional en sentencia de fecha 28 de mayo de 2002, dispuso que juramentado el defensor ad-litem comienza a correr inmediatamente el lapso procesal que corresponda en el juicio, sin necesidad de citar o intimar al defensor ad-litem para el mismo, Dijo la Sala:"..(omissis) Así, la persona que ocupa este cargo juega el rol de representante del ausente o no presente según sea el caso y tiene los mismos poderes de un apoderado judicial, con la diferencia que su mandato proviene de la ley y con la excepción de las facultades especiales previstas en el artículo 154 del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, mediante el nombramiento, aceptación de éste y respectiva juramentación ante el juez que lo haya convocado (omissis) se hace efectiva la garantía constitucional de la defensa del demandado".

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de la Argentina 17**Defensa del Beneficiario**

Art. 85. - La representación y defensa del beneficiario será asumida por el **defensor oficial**, salvo si aquél deseara hacerse patrocinar o representar por abogado o procurador de la matrícula; en este último caso, cualquiera sea el monto del asunto, el mandato que confiera podrá hacerse por acta labrada ante el oficial primero.

Demandado incierto o con domicilio o residencia ignorados

Art. 343. - La citación a personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignorare se hará por edictos publicados por dos días en la forma prescrita por los artículos 145, 146, 147 y 148.

Si vencido el plazo de los edictos o del anuncio por radiodifusión o televisión no compareciere el citado, se nombrará al **Defensor Oficial** para que lo represente en el juicio. El Defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio y, en su caso, recurrir de la sentencia.

Contenido y requisitos

Art. 356. - En la contestación opondrá el demandado todas las excepciones o defensas de que intente valerse.

Deberá, además:

- 1) Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso.

No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el **defensor oficial** y el demandado que intervinieren en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba.

2) Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa.

3) Observar, en lo aplicable, los requisitos prescritos en el artículo 330.

2.2.31. La Representación Procesal

En los párrafos que anteceden hemos indicado que se puede comparecer al proceso directamente o a través de un representante.

A través de la representación procesal una persona llamada representante efectúa actos procesales en nombre de otra, denominada representado. Los efectos de esos actos procesales recaen en la esfera jurídica del representado.

Las clases de representación son las siguientes:

a) Legal. Se encuentra determinada en el ordenamiento jurídico, como es el caso de la representación de los menores de edad, de una persona jurídica, del Estado en juicio, etc.

Aquí es necesario subrayar la representación legal de los patrimonios autónomos (artículo 65 del CP.C). Existe patrimonio autónomo cuando dos o más personas tienen un derecho respecto a un bien o un conjunto de bienes, tales como la sociedad de gananciales, la copropiedad, la masa hereditaria. Si se actúa como parte demandante, cualquiera de sus conformantes puede promover la demanda, sin requerir poder del otro; en cambio, en el emplazamiento de los demandados es obligatorio comprender a todos ellos, pues se está ante un litisconsorcio necesario,

b) Judicial. Estrictamente se refiere al curador procesal (artículo 61 del CP.C); corresponde a lo que antes se denominaba defensores de ausente y herencia,

A pedido del interesado el juez nombra como curador a un abogado, en supuestos tales como: No sea posible emplazar válidamente al demandado por ser indeterminado, incierto o con domicilio ignorados, según lo previsto en el artículo 435 del Código adjetivo; no se pueda establecer o se suspenda la relación procesal por incapacidad de la parte o de su representante legal; exista falta, ausencia o impedimento del representante del incapaz, conforme a lo previsto en el artículo 60 del Código acotado; o no comparece el sucesor procesal, según lo dispuesto en el artículo 108 del Código adjetivo.

La actuación del curador procesal concluye si la parte o su representante legal comparecen al haber adquirido o recuperado su capacidad procesal.

La resolución final que pone fin al proceso, y que es adversa a quien el curador procesal representa, se eleva en consulta si aquél no apela (inciso 2° del artículo 408 del Código Procesal Civil)

c) Voluntaria. Este tipo de representación tiene como núcleo el poder, el mismo que por naturaleza jurídica es unilateral. Se puede conferir a uno o varios apoderados.

Si son varios los apoderados podrán actuar indistintamente y cada uno de ellos es responsable de los actos procesales que realice, no es válida la designación o actuación de apoderados conjuntos, salvo para los actos de allanamiento, transacción o desistimiento tal como lo señala el artículo 68 del Código Procesal Civil.

¿Cuáles son las formalidades del poder?

Para efectos procesales puede ser: Por acta o por escritura pública

así lo establece el artículo 72 del precitado Código. En el primer caso, ahora previo abono de una tasa judicial, se confiere el poder acudiendo directamente al juzgado; en el segundo caso, debe precisarse que no es necesaria su inscripción registral.

¿Cuáles son facultades que emergen del poder?

Facultades generales y especiales.

Se requieren facultades especiales para todos los actos de disposición de derechos sustantivos y para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconvencciones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y para los demás actos que exprese la ley.

Aquí rige el principio de literalidad del poder, según el cual no se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente (artículo 75).

Las facultades generales (artículo 74) se aplican para todos aquellos actos procesales que no requieran de las facultades especiales, como v. gr., deducir excepciones, absolverlas; interponer medios impugnativos; solicitar la ejecución de sentencia; cobrar las costas y costos; etc.

Personas jurídicas y poder procesal

De acuerdo a la Ley 26789, el administrador, representante legal o presidente del consejo directivo, según corresponda de las personas jurídicas reguladas en la Sección Segunda del Libro I del Código Civil, gozan de las facultades generales y especiales de

representación procesal señaladas en los artículos 74 y 75 del C.P.C, por el solo mérito de su nombramiento inscrito en el registro correspondiente, salvo disposición estatutaria en contrario. Y, en cuanto a la formalidad, sólo debe presentarse copia notarialmente certificada del documento donde conste el nombramiento inscrito. Poder otorgado en el extranjero. Debidamente traducido de ser el caso, debe ser aceptado expresamente por el apoderado en el escrito que se apersona como tal (artículo 73).

Sustitución y delegación del poder. Son formas de sub apoderamiento; tienen que estar previstas dentro del otorgamiento de las facultades especiales. La sustitución consiste en el cese de la representación sin posibilidad de reasumirla; la delegación faculta al delegante para revocarla y reasumir la representación. Estas modalidades de sub apoderamiento tienen que conferirse de la misma forma que se otorgó el poder originario (artículo 77).

Efectos del cese de la representación (artículo 79). Si tiene como causa la decisión del representado, surtirá efectos desde que la parte comparece al proceso por sí o por medio de nuevo apoderado; si la decisión es del representante, surte efecto cinco días después de notificado personalmente la representada u otro cualquiera de sus apoderados, bajo apercibimiento de continuar el proceso en rebeldía.

En caso de muerte o declaración de ausencia, incapacidad sobrevinida del representante o del apoderado, remoción o cese de nombramiento del representante legal de un incapaz y circunstancias análogas, se suspenderá el proceso por un plazo

máximo de treinta días, mientras se designa representante o curador procesal.

2.3. Definiciones de términos

1. **Ausente.** Sujeto procesal que desconoce la existencia del proceso iniciado en su contra.
2. **Demandante.** Justiciable que interpone la demanda.
3. **Demandado.** Sujeto pasivo contra quien se dirige la demanda
4. **Derecho procesal.** El Derecho Procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, para resolver los conflictos, que se producen en la colectividad y que son sometidos aplicando el derecho objetivo al caso concreto. En otras palabras, el Derecho Procesal es una ciencia jurídica que desarrolla los principios de carácter constitucional que regulan la administración de justicia, la tutela del orden jurídico y la tutela de la libertad y la dignidad del hombre y de sus derechos fundamentales.
5. **Proceso civil.** El derecho Procesal Civil, concebida como el conjunto de normas jurídicas que regulan: las relaciones jurídicas de los sujetos procesales y la aplicación de leyes civiles a los casos concretos de controversia de las partes, forma parte del Derecho Público y Proceso será en consecuencia el conjunto de Principios, instituciones y actos que realizan las partes para resolver un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica -ambos con relevancia jurídica- para restablecer la paz social en justicia.
6. **Institución procesal.** Según Jaime Guasp, el proceso debe ser considerado como una institución jurídica. La institución procesal la

configuran dos elementos fundamentales: La idea común y objetiva: la satisfacción de la pretensión. Las voluntades particulares que se adhieren a ella.

7. **Debido Proceso.** Los juicios que se llevan ante el Poder Judicial pueden responder a diferentes imputaciones y casos particulares. Pero todos tienen algo en común: el debido proceso. Este principio jurídico es el que da garantía a los ciudadanos para que tengan las mismas y mínimas condiciones para afrontar un proceso judicial.
8. **Derecho de defensa.** El derecho a la defensa es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia.
9. **Deberes procesales.** Son deberes procesales aquellos imperativos jurídicos establecidos en favor de una adecuada realización de proceso. No miran tanto el interés individual de los litigantes, como el interés de la comunidad.

En ciertas oportunidades, esos deberes se refieren a las partes mismas, como son, por ej, los deberes de decir la verdad, de lealtad, de probidad en el proceso.

En otras, alcanzan a terceros, tales como el deber de declarar como testigo, de actuar como perito luego de haber aceptado el encargo, o de servir como árbitro, también luego de haber aceptado el cometido.

En otras, se refieren a los deberes administrativos de los magistrados y sus colaboradores. Así, por Ej., El deber de residir en el lugar donde prestan sus servicios, de asistir diariamente a sus oficinas, etcétera.

Los deberes procesales, como en general los demás deberes jurídicos, no pueden ser objeto, a diferencia de las obligaciones y de las cargas, de ejecución forzosa.

La efectividad en el cumplimiento de los deberes procesales se obtiene, normalmente, mediante sanciones, ya sean de carácter físico o personal, como el arresto del testigo que se rehúsa a asistir a declarar; ya sean de carácter pecuniario, como la multa impuesta al perito que no presenta su dictamen; ya sean de carácter funcional, como la pérdida, la postergación o la suspensión del empleo.

Estas sanciones son formas de coacción moral o intimidación. En verdad no hay forma material de hacer cumplir por la fuerza esta clase de deberes.

10. Derecho procesal Civil. El Derecho Procesal Civil es la rama de la ciencia Jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas, denominado proceso civil.

11. Cargas procesales. Así, el incumplimiento de una obligación procesal puede dar lugar a la imposición de sanciones, como son los medios de apremio, la condena en costas o el pago de daños y perjuicios; en cambio, no es jurídicamente correcto sostener que el incumplimiento de una carga procesal produce como consecuencia propiamente una.

2.4. Bases epistémicos.

Como conjunto de conocimientos que condicionan las formas de entender e interpretar el mundo en determinado lugar y época en lo concerniente a la institución de la curaduría procesal, se sustenta que principios que permiten fijar roles y funciones dentro del proceso judicial a cada uno de los intervinientes en él, así se concibe que el juez se concibe que intervenga

premunido del poder estatal y se le exige el deber de ser imparcial, al abogado se le admite ser parcial porque defiende los derechos e intereses de su patrocinado, fija libremente sus honorarios profesionales, pudiendo tener en cuenta la tabla de honorarios profesionales o no, inclusive puede pactar los mismo como cuota litis, también puede excusarse de patrocinar un caso sin expresión de causa, a diferencia de lo que ocurre con el curador procesal, que en la práctica judicial es la parte demandante la que paga sus honorarios en muy pocas ocasiones fijadas por el juez conforme a la complejidad de la causa y naturaleza del objeto del proceso, cuantía y experiencia del letrado que asume la curaduría procesal, y también teniendo en cuenta la Tabla de Honorarios del Colegio Profesional empero ello no garantiza la imparcialidad de su actuación que en la mayor de las veces su actuación se circunscribe a una verdadera tramoya jurídica o mero formulismo, presentando al proceso civil como una parodia. Se agudiza la situación cuando el pretensor no consigna el importe de los honorarios y como contrapartida el curador procesal no realiza actuación alguna, el curador exige el pago bajo apremio de imposición de multa y la ausencia de acuerdo lleva también a la impugnación de la resolución que fija honorarios por considerarla exagerado o exigua inclusive se produce resistencia por parte del curador procesal por considerar que los honorarios fijados por el Juez resultan diminutos o irrisorios por lo que no contesta la demanda, no concurren a la audiencia hasta que se le cancelen los honorarios profesionales. Por todo ello en aras de la garantía de un debido proceso se debería establecerse un mecanismo de selección rigurosa de abogados idóneos para ejercer la curaduría procesal y, en segundo lugar, que el Estado, asuma el pago de los honorarios profesionales o en todo caso se amplíe las facultades de los

abogados de la defensa pública conocidos como abogados de oficio a cargo del Ministerio de Justicia, máxime cuando desde el ángulo constitucional el acceso a la justicia es gratuita y de defensa gratuita para las personas de escasos recursos y para todos en los casos que la ley lo establezca.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Tipo y Nivel de Investigación.

3.1.1. Tipo de Investigación

Se tomó como referencia los tipos de investigación que presenta Hugo Sánchez Carlessi en su texto Metodología y Diseño en la Investigación Científico (1998). Nuestra investigación es básica, que nos permite utilizar los métodos, estrategias como un recurso para mejorar significativamente para ver el incumplimiento de los deberes de curador procesal en el debido proceso civil en los juzgados de Cerro de Pasco.

3.1.2. Nivel de investigación

El presente trabajo de investigación por sus características constituye una investigación descriptiva y explicativa.

3.2. Diseño y esquema de la investigación.

Es de tipo básico debido a que se trata de un estudio doctrinario sobre el instituto de la curaduría procesal. Es descriptivo simple:

M -----O

Dónde:

M= es muestra

O= Información.

3.3. Población Muestra

3.3.1. Población

En razón a la naturaleza de la investigación de tipo descriptivo explicativo, el presente trabajo comprende los siguientes ámbitos:

3.3.2. Muestra

Nuestra muestra estará compuesta por 30 abogados litigantes 4 Fiscales Provinciales en lo Civil y 4 jueces civiles de la ciudad de Cerro de Pasco.

Muestra: De la población señalada se tomará como muestra probabilística será determinada mediante la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{N-1) E^2 + Z^2 \cdot p \cdot q}$$

Donde:

n= tamaño de la muestra a calcularse.

Z = nivel de confianza

p= probabilidad de ocurrencia

q= probabilidad de no ocurrencia

E = margen de error probable

N = población total

Hallando, la selección de la muestra respecto casos en que ha aplicado o dejado de aplicar el instituto de curaduría procesal en el interior de un proceso civil.

$$Z = 1,96$$

$$p = 50\%$$

$$q = 50\% = 0.5$$

$$E = 0,05 = \% = 0.5$$

$$N = 120$$

$$n = \frac{(1,96)^2 \cdot (0,5) \cdot (0,5) \cdot (120)}{(120-1) (0,05)^2 + (1,96)^2 \cdot (0,5) \cdot (0,5)}$$

$$n = \frac{3,8 \cdot 0,25 \cdot 120}{(119) (0,0025) + (3,8) \cdot (0,25)}$$

$$n = \frac{114}{2,98 + 0,36}$$

$$n = \frac{114}{3,341}$$

$$n = 34$$

3.4. Técnicas de Recojo, Procesamiento y presentación de Datos

- **Encuesta.** Nos permitirá obtener información acerca de las variables de caracterización de la muestra y la opinión acerca del incumplimiento de los deberes de curador procesal en el debido proceso civil en los juzgados de Cerro de Pasco.
- **Guía de entrevista.** Aplicado a los usuarios, con el objetivo de conocer sus opiniones sobre el incumplimiento de los deberes de curador procesal en el debido proceso civil en los juzgados de Cerro de Pasco.
- **Ficha bibliográfica** Para lo cual previamente se revisará las obras de autores a fin de identificar y registrar las teorías relacionados a la investigación de la observación directa, consistente en la revisión de las fuentes documentales, libros, textos, revistas de Derecho, apuntes, monografías, memorias, etc.
- **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN.** Una vez obtenido los datos, estos serán tratados de la siguiente manera:
 - ✓ Se procesarán las encuestas utilizando la estadística

- ✓ Se analizarán las fichas de investigación.
- ✓ Codificación de datos confiables de acuerdo al orden esquemático para la presentación del informe final asándose en la encuesta ejecutada a los operadores de justicia.
- ✓ Análisis de los datos obtenidos de acuerdo a los métodos indicados.
- ✓ Elaboración del Informe final respetando las normas de redacción, ortografía, composición y diagramación.

Cuyo cuadro resumen es lo siguiente:

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
De la Recolección de la información.	<ul style="list-style-type: none"> • Encuestas. • Fichas Bibliográficas. • Internet.
Del Procesamiento y análisis de la información.	<ul style="list-style-type: none"> • Cuadros de Tablas estadísticos • Escala de Logro y deficiencias • Ponderaciones. • Promedio. • Proporciones (%) • Gráficos Estadísticos. • Ratios de comparaciones.
De la Redacción del informe.	<ul style="list-style-type: none"> • Esquema del informe estratégico • Módulos de investigación.
De la Exposición y sustentación	<ul style="list-style-type: none"> • Equipo de proyección. • Equipo de sonido. • Software. • Protocolo de Exposición de tesis. • Protocolo de sustentación de tesis.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Resultado de Trabajo de Campo con Aplicación Estadística y Mediante Distribución de Frecuencia y Gráficos.

Los resultados se indican en cuadros y gráficos según las encuestas realizadas para finalizar con la prueba de hipótesis.

Los resultados se han obtenido en base al cuestionario aplicado sobre el incumplimiento de los deberes de curador procesal en el debido proceso civil en los juzgados de Cerro de Pasco, la misma que ha sido organizada, tabulada y sistematizada en las tablas de frecuencia simple, e interpretada y analizada, en base a ella, y de esta forma se ha determinado los diversos niveles que a continuación se presentan en los gráficos.

Tabla 1. Usted está en la obligación de aceptar la designación de curador procesal dispuesto por un Juez para representar a un ausente dentro de un proceso.

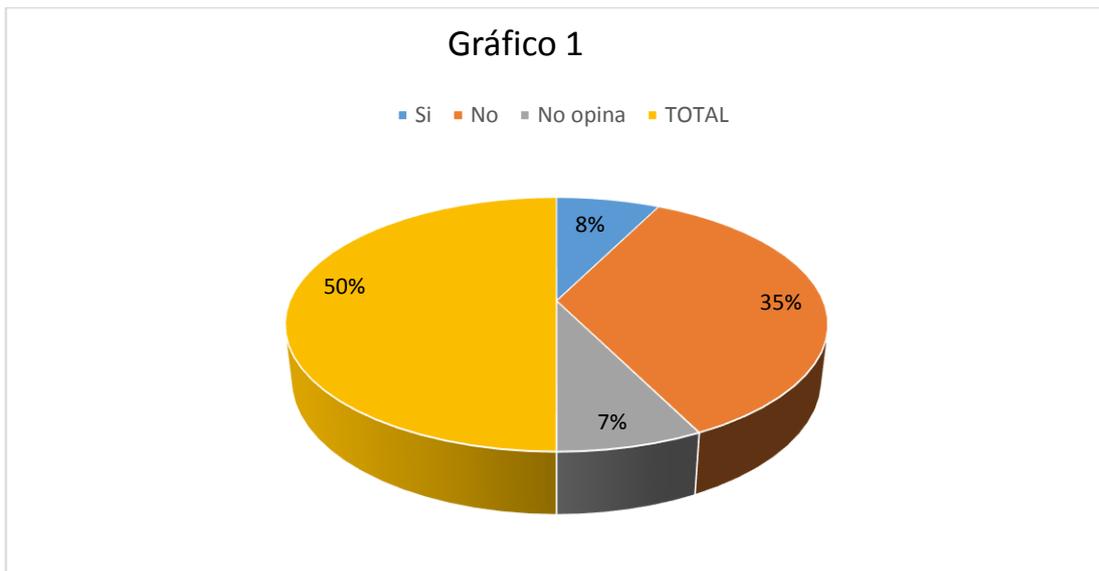
		NI	%
Escala Valorativa	Si	5	14.71
	No	24	70.59
	No opina	5	14.71
TOTAL		34	100.00

Fuente : Encuesta Aplicada

Elaboración : El Investigador

INTERPRETACIÓN

Se advierte en el presente cuadro que el 70.59 % de los encuestados manifiestan que no están obligados de aceptar la designación de curador procesal.



INTERPRETACIÓN

Se ha determinado en base a la muestra de 34 encuestados y se ha obtenido los siguientes resultados: 14.71% Si, 70.59% No, 14.71% No opina, según la respuesta planteada en el proceso de investigación para el desarrollo de la tesis.

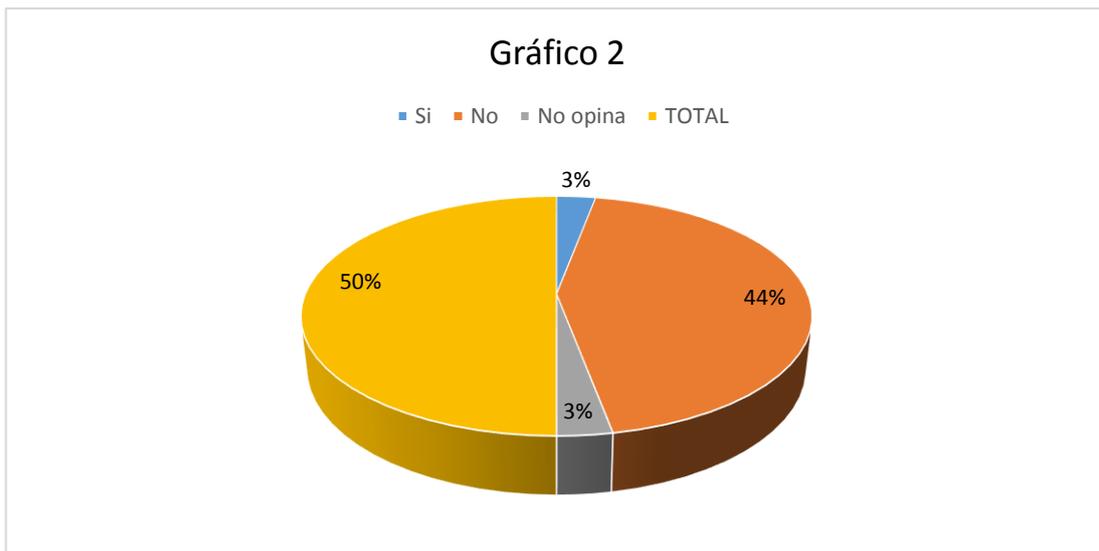
Tabla 2. Ud. tendrá algún beneficio en particular por su participación como Curador Procesal en el proceso civil.

		NI	%
Escala Valorativa	Si	2	5.88
	No	30	88.24
	No opina	2	5.88
TOTAL		34	100.00

Fuente : Encuesta Aplicada
Elaboración : El Investigador

INTERPRETACIÓN

Se advierte en el presente cuadro que el 88.24 % de los encuestados no tendrá algún beneficio en particular



INTERPRETACIÓN

Se ha determinado en base a la muestra de 34 encuestados y se ha obtenido los siguientes resultados: 5.88% Si, 88.24% No, 5.88% No opina, según la respuesta planteada en el proceso de investigación para el desarrollo de la tesis.

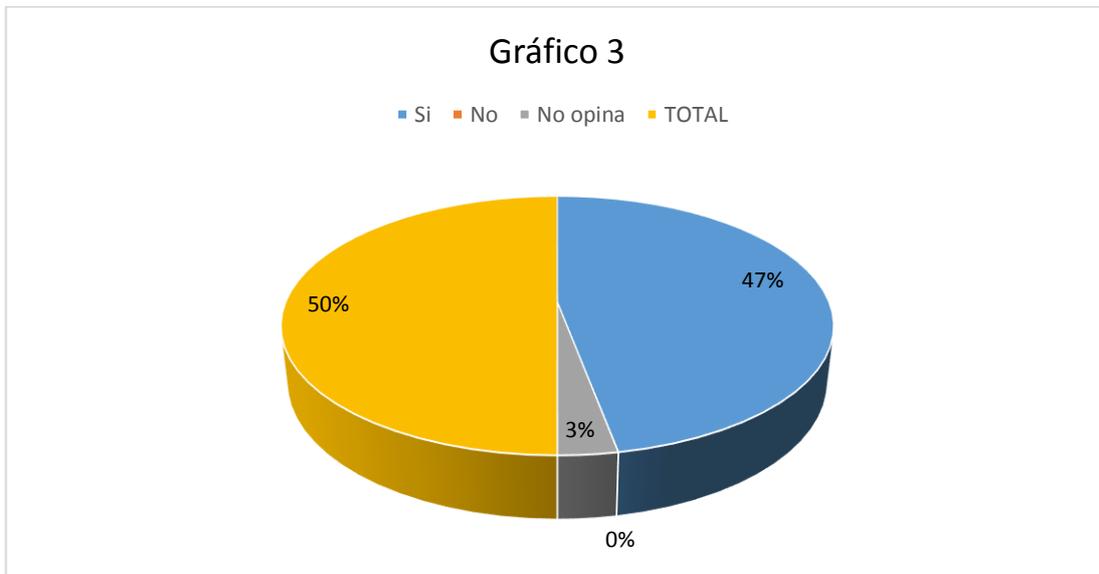
Tabla 3. Usted como curador procesal tiene facultades y deberes en el proceso civil.

		NI	%
Escala Valorativa	Si	32	94.12
	No	0	0.00
	No opina	2	5.88
TOTAL		34	100.00

Fuente : Encuesta Aplicada
Elaboración : El Investigador

INTERPRETACIÓN

Se advierte en el presente cuadro que el 94.12 % de los abogados encuestados manifiestan que si tienen deberes procesales dentro del proceso civil.



INTERPRETACIÓN

Se ha determinado en base a la muestra de 34 encuestados y se ha obtenido los siguientes resultados: 94.12% Si, 0.00% No, 5.88% No opina, según la respuesta planteada en el proceso de investigación para el desarrollo de la tesis.

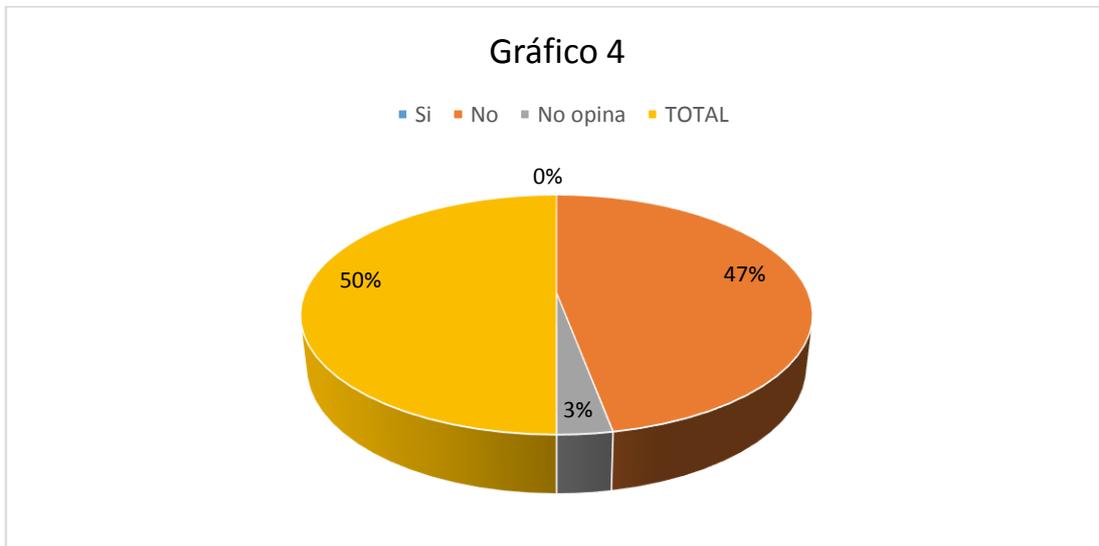
Tabla 4. Usted como curador procesal en la administración de justicia por intervención judicial tiene fijación de sus honorarios.

		NI	%
Escala Valorativa	Si	0	0.00
	No	32	94.12
	No opina	2	5.88
TOTAL		34	100.00

Fuente : Encuesta Aplicada
Elaboración : El Investigador

INTERPRETACIÓN

Se advierte en el presente cuadro que el 94.12 % de los abogados encuestados manifiestan que los jueces fijan sus honorarios como curador procesal en el proceso civil.



INTERPRETACIÓN

Se ha determinado en base a la muestra de 34 encuestados y se ha obtenido los siguientes resultados: 0.00% Si, 94.12% No, 5.88% No opina, según la respuesta planteada en el proceso de investigación para el desarrollo de la tesis.

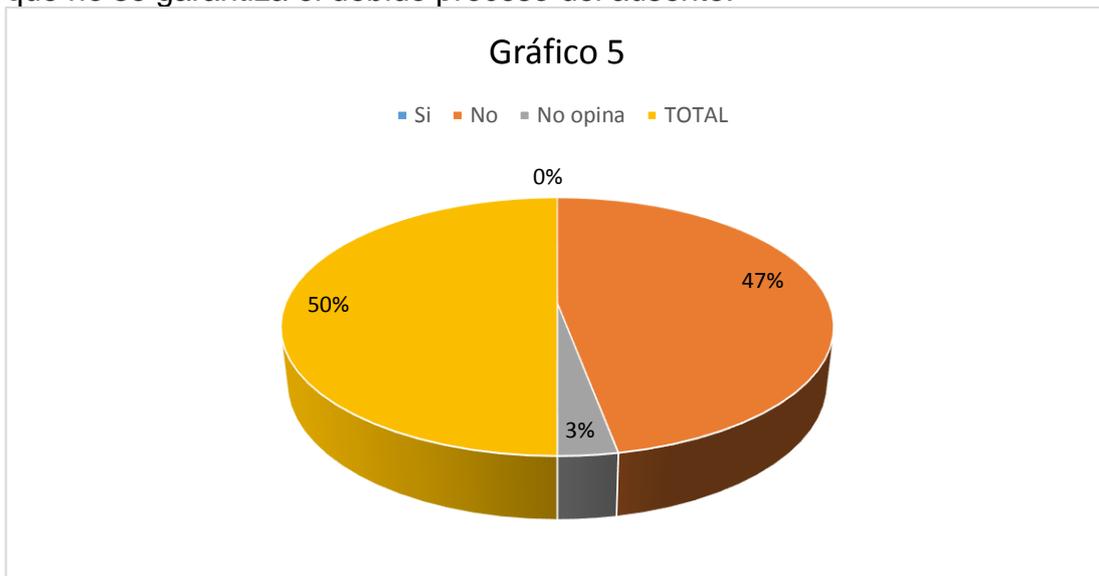
Tabla 5. Para Usted se garantiza el debido proceso del ausente, cuando este es representado por un curador procesal cuyos honorarios profesionales serán asumidos por el demandante.

		NI	%
Escala Valorativa	Si	0	0.00
	No	32	94.12
	No opina	2	5.88
TOTAL		34	100.00

Fuente : Encuesta Aplicada
Elaboración : El Investigador

INTERPRETACIÓN

Se advierte en el presente cuadro que el 94.12 % de los encuestados manifiestan que no se garantiza el debido proceso del ausente.



INTERPRETACIÓN

Se ha determinado en base a la muestra de 34 encuestados y se ha obtenido los siguientes resultados: 0.00% Si, 94.12% No, 5.88% No opina, según la respuesta planteada en el proceso de investigación para el desarrollo de la tesis.

Tabla 6. Usted está de acuerdo que la demanda contra el ausente y la sentencia de primera instancia se publique por una sola vez.

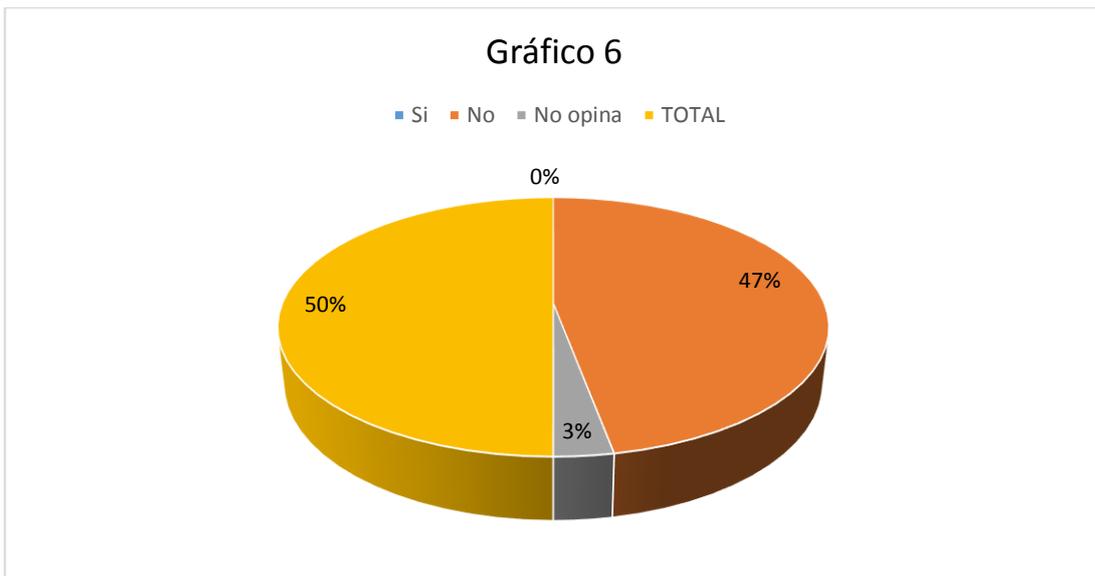
		NI	%
Escala Valorativa	Si	0	0.00
	No	32	94.12
	No opina	2	5.88
TOTAL		34	100.00

Fuente : Encuesta Aplicada

Elaboración : El Investigador

INTERPRETACIÓN

Se advierte en el presente cuadro que el 94.12 % de los encuestados manifiestan que no están de acuerdo que la demanda y sentencia se publiquen por una sola vez.



INTERPRETACIÓN

Se ha determinado en base a la muestra de 34 encuestados y se ha obtenido los siguientes resultados: 0.00% Si, 94.12% No, 5.88% No opina, según la respuesta planteada en el proceso de investigación para el desarrollo de la tesis.

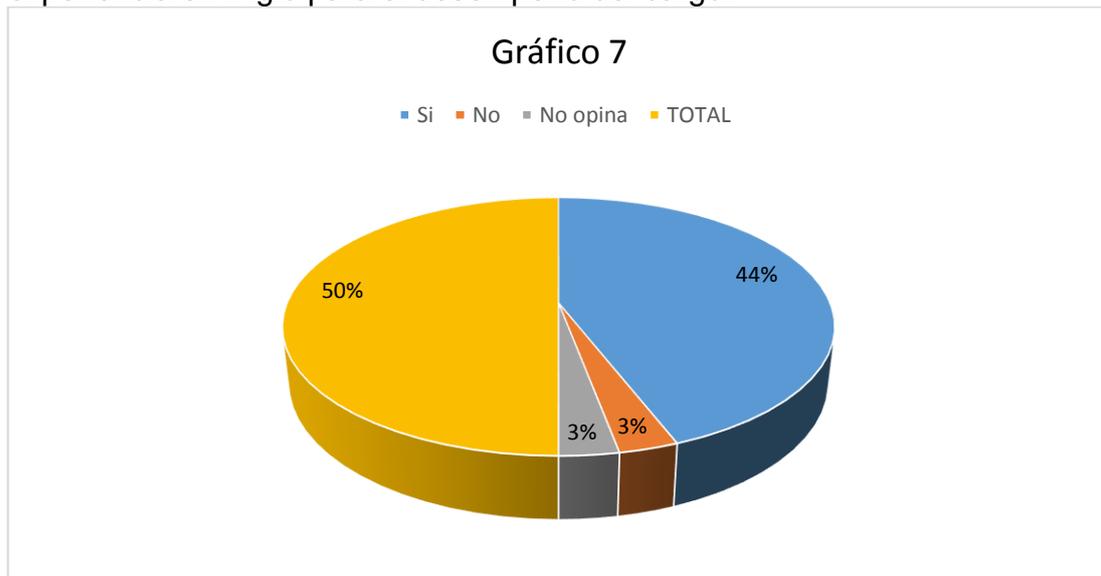
Tabla 7. Usted está de acuerdo sobre la designación del cargo se basaría en presupuestos de ejercicio profesional efectivo y experiencia en litigio como mínimo cinco años.

		NI	FI
Escala Valorativa	Si	30	88.24
	No	2	5.88
	No opina	2	5.88
TOTAL		34	100.00

Fuente : Encuesta Aplicada
Elaboración : El Investigador

INTERPRETACIÓN

Se advierte en el presente cuadro que el 88.24 % de los curadores encuestados manifiestan que si es necesario la exigencia de presupuestos de antigüedad y experiencia en litigio para el desempeño del cargo.



INTERPRETACIÓN

Se ha determinado en base a la muestra de 34 encuestados y se ha obtenido los siguientes resultados: 88.24% Si, 5.88% No, 5.88% No opina, según la respuesta planteada en el proceso de investigación para el desarrollo de la tesis.

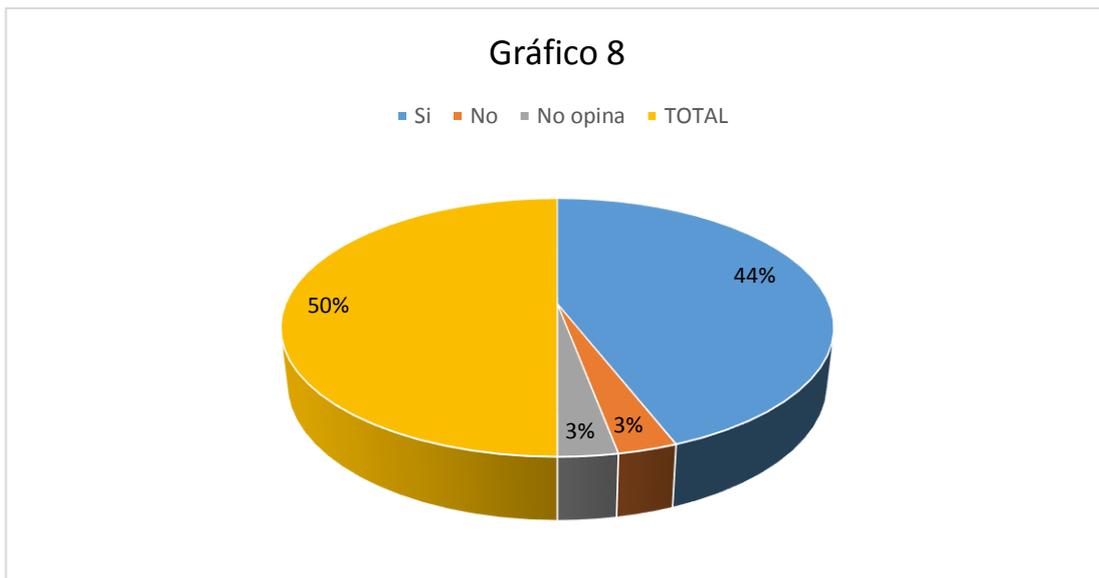
Tabla 8. Usted, hecho el nombramiento de curador procesal, se recibirá al nombrado su aceptación y juramento y es considerado en un acta.

		NI	%
Escala Valorativa	Si	30	88.24
	No	2	5.88
	No opina	2	5.88
TOTAL		34	100.00

Fuente : Encuesta Aplicada

INTERPRETACIÓN

Se advierte en el presente cuadro que el 88.24 % de los curadores encuestados manifiestan que una vez nombrado se recibe su aceptación en un acta.



INTERPRETACIÓN

Se ha determinado en base a la muestra de 34 encuestados y se ha obtenido los siguientes resultados: 88.24% Si, 5.88% No, 5.88% No opina, según la respuesta planteada en el proceso de investigación para el desarrollo de la tesis.

4.2. **Contrastación de la Hipótesis Secundaria.**

- **Validación estadística- prueba de hipótesis**

Legislación procesal civil peruana protege al ausente del incumplimiento de los deberes del cargo de Curador Procesal en tal sentido influyen en la profesión del abogado defensor que fue designado por el colegio profesional de abogados.

- **Comprobación:**

Según la hipótesis planteada existe una gran brecha Legislación procesal civil peruana que protege al ausente del incumplimiento de los deberes del cargo del Curador Procesal en tal sentido influyen en la profesión del abogado defensor que fue designado por el colegio profesional de abogados.

4.3. **Contrastación de Resultados de Trabajo de Campo con los Referentes Bibliográficos.**

Como se ha dejado aclarado y precisado el incapaz mayor de edad resuelve sus problemas relacionadas con su capacidad civil a través de un tercero con responsabilidad que se denomina curador, pues veamos someramente quién es el curador La palabra curador, etimológicamente, deriva de la voz latina *curator*, que quiere decir persona que cuida a otra persona. También significa, persona que cuida de los bienes de otra persona. En sentido amplio se define al curador diciendo curador es la persona nombrada por el juez competente, para cuidar a la persona incapaz y ejercer la administración de los bienes que posea. Requisitos para el ejercicio de la función de curador. - Por tratarse de una institución tutelar a favor del incapacitado, se tiene que los requisitos, son los mismos que los de la tutela, y son los siguientes: a.-

Formular el inventario judicial de los bienes del incapaz. b.- Discernir el cargo ante el juez. c.-Hacer la inscripción en los Registros Públicos de la interdicción civil. d.-Otorgar garantía real o personal para garantizar la administración de los bienes del incapaz. Todo en aplicación de la jurisprudencia vinculante y las normas contenidas en los Arts. 568 y 520 del C.C. salvo que el curador fuera el cónyuge, tal como lo previene el Art. 574. Respecto al inventario. Prelación para solicitar la curatela y ser nombrados curador. - Se trata de la curatela legítima, y de conformidad con lo dispuesto en el art.569 del C.C. se toma como orientación genérica el derecho e interés de la persona partiendo de la más próxima a la más lejana, por lo tanto, quienes pueden ser nombrados curadores son los siguientes: 1.- El cónyuge, no separado judicialmente. 2.- Los padres del incapaz. 3.- A los descendientes, prefiriéndose desde el más próximo al más remoto y en igualdad de grado al más idóneo. La preferencia lo decide el juez oyendo al consejo de familia. 4.- A los abuelos y demás ascendientes, cuya designación es sobre el criterio del Inc. anterior. 5.- A los hermanos. La designación de curador como se expresa está supeditada a lo dispuesto para los casos del Art. 43 Incs. 2 y 3 y para los casos que señala el art. 44 Incs. 2 y 3, respectivamente. Nombramiento del curador. - Para los efectos del nombramiento del curador judicial, hay que acudir al poder jurisdiccional a través de una demanda, en un proceso contencioso y en la vía procesal de proceso sumarísimo y por ante el Juez de Primera Instancia del juzgado de familia, de conformidad como lo tiene señalado el art. 546 Inc. 3 concordante con el Art. 547 del mismo cuerpo legal. Todo porque al seguirse el proceso de interdicción hay que solicitar en la misma demanda el nombramiento de curador, por tratarse de instituciones jurídicas inherentes entre sí. En este sentido se trata de una demanda

acumulada accesoria, siendo la principal la demanda de interdicción y la accesoria la de nombramiento del curador. El curador nombrado judicialmente puede ser el accionante, precisamente a falta del curador legítimo o del curador testamentario, asimismo, debe tenerse presente que la persona asilada tiene como curador interino a los directores de los asilos. Como se ha afirmado precedentemente, la doctrina dominante, sostiene que la curatela, la tutela y la patria potestad como instituciones tutelares de la persona natural tienen la finalidad de protegerla y cuidar de su patrimonio, en el caso de la curatela se orienta a la custodia, defensa y al manejo de los bienes, más que al cuidado de su persona, por tratarse de una persona formada con personalidad propia. De todo lo cual se puede afirmar que la tutela reemplaza a la patria potestad en el cuidado de la persona, porque la curatela es una institución cuida a la persona mayor incapacitada, según el caso, ya sea de la persona o solamente para que administre los bienes del incapaz. Partes procesales. - Son las personas que intervienen en la relación jurídica procesal, es decir entre quienes se debaten derechos inter subjetivos y en el caso de la interdicción son las siguientes:

1.- El demandante. - Es el sujeto activo de la relación jurídica procesal, es la persona que interviene en el proceso como actor, es decir, es quien pretende la declaración judicial de la interdicción y el nombramiento del curador. En este caso la persona que demanda solicita la interdicción y consiguientemente el nombramiento del curador, cargo que puede recaer en el accionante o en la persona designada en el escrito de la demanda

2.- El demandado. Es el sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal, es el emplazado y en este caso es la persona a quien se le va a interdicar, o sea la misma persona a quien -el operador le va a declarar la interdicción y le va

a nombrar el curador para que lo custodie. Calificada la demanda y notificada la misma y, al no ser contestada la acción por el demandado, precisamente por su propia naturaleza y razón de incapaz en ese momento, el juez le nombra curador procesal, para que asuma su defensa. Ahora bien, y en qué casos procede el nombramiento de curador o sea de instituir la curatela, pues, el Art. 564 del C.C. lo señala y conforme a su contenido encontramos que están sujetos a curatela, de conformidad con los Arts. 43 y 44 del C.C. las personas mayores de edad, específicamente quienes se encuentran privados de discernimiento es decir quienes carecen de capacidad de un razonamiento regular para decidir sobre los actos propios de su vida y de su patrimonio, también son motivo de curatela los ciegos sordos, los ciegos-mudos y los sordomudos respectivamente, pero siempre y cuando el incapacitado no tengan facultad de expresar libremente su voluntad de manera indubitable. También son motivo de curatela los mayores de edad que tienen incapacidad relativa, es decir se trata de quienes sufren retardos mentales, los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar libremente su voluntad, los pródigos, los ebrios habituales, los toxicómanos, los que incurren en mala gestión, quienes sufren pena privativa de la libertad que llevan anexa la interdicción civil y ahora de acuerdo a la temporalidad social, bien pueden estar dentro de estos incapaces relativos los ludópatas, porque tanto éste como un ebrio o un pródigo sus actos relacionados con su persona tanto como los que tienen que ver con su patrimonio merecen ser custodiados para asegurar su futuro bienestar.

La curaduría procesal, se sustenta en basamentos que permiten fijar roles y funciones dentro del proceso judicial a cada uno de los intervinientes en él, así se concibe que el juez se concibe que intervenga premunido del poder

estatal y se le exige el deber de ser imparcial, al abogado se le admite ser parcial porque defiende los derechos e intereses de su patrocinado, fija libremente sus honorarios profesionales, pudiendo tener en cuenta la tabla de honorarios profesionales o no, inclusive puede pactar los mismo como cuota Litis, también puede excusarse de patrocinar un caso sin expresión de causa, a diferencia de lo que ocurre con el curador procesal, que en la práctica judicial es la parte demandante la que paga sus honorarios en muy pocas ocasiones fijadas por el juez conforme a la complejidad de la causa y naturaleza del objeto del proceso, cuantía y experiencia del letrado que asume la curaduría procesal, y también teniendo en cuenta la Tabla de Honorarios del Colegio Profesional empero ello no garantiza la imparcialidad de su actuación que en la mayor de las veces su actuación se circunscribe a una verdadera tramoya jurídica o mero formulismo, presentando al proceso civil como una parodia. Se agudiza la situación cuando el pretensor no consigna el importe de los honorarios y como contrapartida el curador procesal no realiza actuación alguna, el curador exige el pago bajo apremio de imposición de multa y la ausencia de acuerdo lleva también a la impugnación de la resolución que fija honorarios por considerarla exagerado o exigua inclusive se produce resistencia por parte del curador procesal por considerar que los honorarios fijados por el Juez resultan diminutos o irrisorios por lo que no contesta la demanda, no concurren a la audiencia hasta que se le cancelen los honorarios profesionales. Por todo ello en aras de la garantía de un debido proceso se debería establecerse un mecanismo de selección rigurosa de abogados idóneos para ejercer la curaduría procesal y, en segundo lugar, que el Estado, asuma el pago de los honorarios profesionales o en todo caso se amplíe las facultades de los abogados de la

defensa pública conocidos como abogados de oficio a cargo del Ministerio de Justicia, máxime cuando desde el ángulo constitucional el acceso a la justicia es gratuita y de defensa gratuita para las personas de escasos recursos y para todos en los casos que la ley lo establezca.

4.4. Aporte Científico.

Que la Curaduría Procesal es una institución de auxilio judicial, que tiene por finalidad asegurar la defensa del justiciable ausente o por impedimento del representante del incapaz o porque no puede hacerla efectiva, para el ejercicio del cargo es designado por el Juez, el nombramiento necesariamente recaerá en un abogado con experiencia en litigio civil y con una antigüedad que permita garantizar una defensa eficiente y que en su desempeño debe observar escrupulosamente el Código de ética del Abogado establecido por los colegios de abogados del Perú, por cuanto El Curador Procesal es el abogado designado por el juez, para comparecer en un proceso en lugar de la parte o de su representante legal por no tener éstos capacidad procesal o no poder hacerla efectiva, ejercitando de esta manera en su representación el ejercicio pleno del derecho constitucional de defensa que le asiste a todo justiciable.

CONCLUSIONES

- 1) El 70 % de los abogados encuestados señalan que no perciben contraprestación económica por intervenir en el proceso judicial, un 14% manifiesta que si perciben una retribución adecuada y el 14.71% no opina quedando demostrado el incumplimiento de los deberes profesionales del curador influyen en el debido proceso civil en los juzgados de Cerro de Pasco año 2015-2016 se produce por falta de pago de honorarios cuya regulación legal no se encuentra previsto en el Código Procesal Civil vigente.
- 2) El 88.24 % de los abogados encuestados manifiestan que en un debido proceso civil no tendrá algún beneficio en particular por lo que el pago de honorarios profesionales del curador influye en el ejercicio de la defensa del ausente por lo que se ha demostrado que el incumplimiento de los deberes del cargo de Curador Procesal contraviene el derecho al debido proceso dentro de un proceso civil en la ciudad de Cerro de Pasco 2015-2016.
- 3) El 88.24 % de los curadores encuestados manifiestan que si es necesario la exigencia de presupuestos de antigüedad y experiencia en litigio para el desempeño del cargo quedando demostrado la necesidad urgente de fortalecer la institución del curador procesal mediante regulación legal expresa sobre designación y pago de honorarios profesionales para concretizar el derecho constitucional a la defensa gratuita del justiciable.

SUGERENCIAS

1. Que el cargo de curador procesal sea remunerado y que corra a cargo de la defensa pública y en todo caso con derecho a cobrar los costos del proceso al vencido en juicio.
2. Que se incluya un inciso en el artículo 61 del Código Procesal con el siguiente texto: “5. Que el cargo de curador procesal recaerá en un abogado con no menos de cinco años de experiencia profesional efectiva o en un abogado de la Defensa Pública del Ministerio de Justicia, de recaer el cargo en un abogado libre éste tendrá derecho a cobrar los costos del proceso al vencido en el proceso sin perjuicio de que el juez de la causa le fije los honorarios profesionales tomando como referencia la tabla de honorarios mínimos del Colegio al que pertenece el Curador procesal”
3. Que se encargue a los Colegios de abogados de Pasco para divulgar y socializar la institución de la curaduría procesal y de sus deberes y derechos en aras de un cabal cumplimiento.

BIBLIOGRAFÍA

- Cajas Bustamante, William. Código Civil y Código Procesal Civil. Quinta Edic. Editorial Rodhas (2003).
- Carrión Lugo, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Civil. Volumen I. Primera Edic. Editorial Grijley (2004).
- Obando Blanco, Víctor Raúl, Estudio de Derecho Procesal Civil. Primera Edic. Editorial San Marcos (1997).
- Carnelutti, Francisco, Derecho Procesal Civil y Penal. Primera Edición. Editorial Europa (1971).
- Aldo Bacre. Teoría General del Proceso. T. I, Abeledo Perout. Buenos Aires. Tomo I
- Aníbal Torres Vásquez. Diccionario de Jurisprudencia Civil. Grijley - Lima.
- Montoya Castillo, Carlos Franco. Problemas más frecuentes en la calificación de las demandas judiciales - Doctrina y Casuística Jurisprudencial- Gaceta Jurídica- Diálogo con la Jurisprudencia. 227pp.
- Távara Córdova, Francisco. Los Recursos Procesales Civiles. Guía Práctica 5. Gaceta Jurídica-Diálogo con la Jurisprudencia, 214 pp.
- Gonzales Barrón, Günther, Marianella Ledesma Narváez, Emilia Bustamante Oyague, J. María Elena Guerra Cerrón, Jorge Alberto Beltrán Pacheco. La Prueba En El Proceso Civil, Guía Práctica 1. Gaceta Jurídica –Diálogo con La Jurisprudencia, 221pp.
- Gaceta Jurídica. El Proceso Civil en su Jurisprudencia. Primera Edición. Lima (2008).
- Gaceta Jurídica. Código Procesal Civil comentado. Primera Edición. Lima (2013).

- Gaceta Jurídica. La constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Primera Edición. Lima (2006).
- Eduardo J. Couture. Fundamentos del Derecho Procesal Civil.
- Leo Rosemberg. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo -I-II-. Ara Editores. Lima (2007).
- Ledesma Narváez, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I – II. Primera Edición Julio (2008). Gaceta Jurídica S.A.

ANEXOS



**A LA POBLACIÓN DE ABOGADOS LITIGANTES DE LA CIUDAD DE
CERRO DE PASCO**

INSTRUCCIONES: Le agradeceré responder los ítems marcando un X en el recuadro correspondiente a la respuesta que a su criterio es la correcta.

LA ESCALA VALORATIVA

1. Usted está en la obligación de aceptar la designación de curador procesal dispuesto por un Juez para representar a un ausente dentro de un proceso.
Si () No ()
2. Ud. tendrá algún beneficio en particular por su participación como Curador Procesal en el proceso civil.
Si () No () No opina ()
3. Usted como curador procesal tiene facultades y deberes en el proceso civil.
Si () No () No opina ()
4. Usted como curador procesal en la administración de justicia por su intervención judicial tiene fijado de sus honorarios profesionales.
Si () No () No opina ()
5. Para Usted se garantiza el debido proceso del ausente, cuando este es representado por un curador procesal cuyos honorarios profesionales serán asumidos por el demandante.
Si () No () No opina ()
6. Usted está de acuerdo que la demanda contra el ausente y la sentencia de primera instancia se publiquen por una sola vez.
Si () No () No opina ()

7. Usted está de acuerdo sobre la designación del cargo se basaría en presupuestos de ejercicio profesional efectivo y experiencia en litigio como mínimo cinco años.

Si () No () No opina ()

8. Usted, hecho el nombramiento de curador procesal, se recibirá al nombrado su aceptación y juramento y es consignado en un acta.

Si () No () No opina ()

OBSERVACIONES:

.....

.....

.....

.....

.....

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: INFLUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE CURADOR PROCESAL EN EL DEBIDO PROCESO CIVIL EN LOS JUZGADOS DE CERRO DE PASCO AÑO 2015-2016

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
<p>Problema General: ¿Por qué el incumplimiento de los deberes del cargo de Curador Procesal contraviene el derecho al debido proceso dentro de un proceso civil en la ciudad de Cerro de Pasco, en el periodo de 2015-2016?</p> <p>Problemas específicos. ¿De qué manera el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano protege al justiciable ante el incumplimiento de los deberes del Curador Procesal garantiza?</p> <p>¿El incumplimiento de los deberes del cargo de Curador Procesal viola el derecho al debido proceso civil en la ciudad de Cerro de Pasco, en el periodo de 2015-2016?</p>	<p>Objetivo General: Determinar si legislación procesal civil peruana protege al ausente del incumplimiento de los deberes del cargo de Curador Procesal</p> <p>Objetivo Específicos: Demostrar que el incumplimiento de los deberes del cargo de Curador Procesal contraviene el derecho al debido proceso dentro de un proceso civil en la ciudad de Cerro de Pasco</p> <p>Proponer una solución ante el incumplimiento de los deberes del cargo de Curador Procesal para garantizar el derecho del ausente al debido proceso civil.</p>	<p>Hipótesis General: Legislación procesal civil peruana protege al ausente del incumplimiento de los deberes del cargo de Curador Procesal en tal sentido influyen en la profesión del abogado defensor que fue designado por el colegio profesional de abogados.</p>	<p>X= El Curador Procesal en Código Procesal Civil del 93.</p> <p>Y = El Ausente en el proceso civil en cerro de Pasco, año 2015-2016 seguidos con el vigente Código Procesal Civil de 1993.</p>	<p>Contradicción en las sentencias civiles. Descontento de los justiciables. Falta de credibilidad en los jueces.</p> <p>Debido proceso civil. Adecuada protección del ausente. Adecuada intervención procesal de curador procesal.</p>	<p>Encuestas Guías de entrevistas Fichas bibliográficas Internet Fichas</p>

NOTA BIOGRÁFICA**JHON EDSON OSCATEGUI DEL VALLE**

Nació en el Centro Poblado de Paragsha, Distrito de Simón Bolívar, Provincia y Departamento de Pasco, hijo de don Timoteo Oscátegui Inga y de doña Lorenza Ahida Del Valle Ramos. Sus estudios de educación primaria y educación secundaria lo realizó en su ciudad natal. Es abogado por la Universidad de Huánuco del departamento de Huánuco, miembro del Colegio de Abogados de Pasco y el Colegio de Abogados de Huánuco. Ha sido servidor y Funcionario Público en diversos Gobiernos Locales del departamento de Pasco y el Gobierno Regional de Pasco, como también en la Corte Superior de Justicia de Pasco y la Red Asistencial Pasco-ESSALUD. Actualmente es Defensor Público de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos- Pasco.



ACTA DE DEFENSA DE TESIS DE MAESTRO

En el Auditorio de la Escuela de Posgrado, siendo las 12:00h, del día domingo 16 DE SETIEMBRE DE 2018, ante los Jurados de Tesis constituido por los siguientes docentes:

Dr. Hamilton ESTACIO FLORES	Presidente
Dr. Erasmo SANTILLÁN OLIVA	Secretario
Mg. Luis Iván AGUIRRE ANTONIO	Vocal

Asesor de Tesis: Dr. Wilber HUAMANYAURI CORNELIO (Resolución N° 02692-2017-UNHEVAL/EPG-D)

El aspirante al Grado de Maestro en Derecho, mención en Ciencias Penales, Don, Jhon Edson OSCÁTEGUI DEL VALLE.

Procedió al acto de Defensa:

Con la exposición de la Tesis titulado: "INFLUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE CURADOR PROCESAL EN EL DEBIDO PROCESO CIVIL EN LOS JUZGADOS DE CERRO DE PASCO AÑO 2015 - 2016".

Respondiendo las preguntas formuladas por los miembros del Jurado y público asistente.

Concluido el acto de defensa, cada miembro del Jurado procedió a la evaluación del aspirante a Maestro, teniendo presente los criterios siguientes:

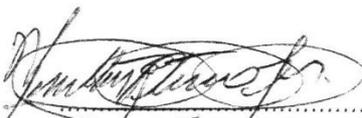
- a) Presentación personal.
- b) Exposición: el problema a resolver, hipótesis, objetivos, resultados, conclusiones, los aportes, contribución a la ciencia y/o solución a un problema social y Recomendaciones.
- c) Grado de convicción y sustento bibliográfico utilizados para las respuestas a las interrogantes del Jurado y público asistente.
- d) Dicción y dominio de escenario.

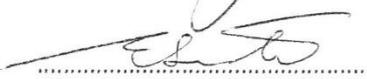
Así mismo, el Jurado plantea a la tesis las **observaciones** siguientes:

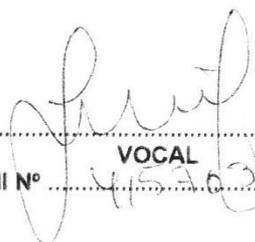
.....
.....

Obteniendo en consecuencia el Maestría la Nota de diez y seis (16)
Equivalente a bueno, por lo que se declara aprobado
(Aprobado ó desaprobado)

Los miembros del Jurado, firman el presente ACTA en señal de conformidad, en Huánuco, siendo las 13:26. horas del 16 de setiembre de 2018.


.....
PRÉSIDENTE
DNI N° 88580887.....


.....
SECRETARIO
DNI N° 22422703.....


.....
VOCAL
DNI N° 41570346.....

Leyenda:
19 a 20: Excelente
17 a 18: Muy Bueno
14 a 16: Bueno

(Resolución N° 02094-2018-UNHEVAL/EPG-D)

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TESIS ELECTRÓNICAS DE POSGRADO

1. IDENTIFICACIÓN PERSONAL (especificar los datos del autor de la tesis)

Apellidos y Nombres: USCATEGUI DEL VALLE JHON EDSON

DNI: 40221035 Correo electrónico: _____

Teléfonos Casa _____ Celular _____ Oficina _____

2. IDENTIFICACION DE LA TESIS

Posgrado	
Maestría:	<u>DERECHO</u>
Mención:	<u>CIVIL Y COMERCIAL</u>

Grado Académico obtenido:

MAESTRO

Título de la tesis:

INFLUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL CURADOR PROCESAL

EN EL DEBITO PROCESO CIVIL EN LOS JUZGADOS DE CERRO DE PASCO AÑO 2015-2016

Tipo de acceso que autoriza el autor:

Marcar "X"	Categoría de Acceso	Descripción de Acceso
X	PÚBLICO	Es público y accesible el documento a texto completo por cualquier tipo de usuario que consulta el repositorio.
	RESTRINGIDO	Solo permite el acceso al registro del metadato con información básica, mas no al texto completo.

Al elegir la opción "Público" a través de la presente autorizo de manera gratuita al Repositorio Institucional – UNHEVAL, a publicar la versión electrónica de esta tesis en el Portal Web repositorio.unheval.edu.pe, por un plazo indefinido, consintiendo que dicha autorización cualquiera tercero podrá acceder a dichas páginas de manera gratuita, pudiendo revisarla, imprimirla o grabarla, siempre y cuando se respete la autoría y sea citada correctamente.

En caso haya marcado la opción "Restringido", por favor detallar las razones por las que se eligió este tipo de acceso:

Asimismo, pedimos indicar el periodo de tiempo en que la tesis tendría el tipo de acceso restringido:

() 1 año () 2 años () 3 años () 4 años

Luego del periodo señalado por usted(es), automáticamente la tesis pasara a ser de acceso público.

Fecha de firma: 11/11/18



Firma del autor